

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

**COMISIÓN INVESTIGADORA ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES DE LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS  
RESPECTO AL PERÍODO DE GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO  
FUJIMORI FUJIMORI  
(RESERVADA)**

**JUEVES 30 DE ENERO DE 2003**

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO HERRERA BECERRA**

**-Siendo las 14 horas y 20 minutos se inicia la sesión.**

**El señor PRESIDENTE.**— Buenas tardes.

Vamos a iniciar esta reunión de trabajo de la comisión investigadora de los delitos económicos del año 90 al 2000, siendo las 2 y 20 de la tarde, con la presencia del congresista Javier Diez Canseco, la Presidencia de la comisión, y agradeciendo de antemano la presencia de la doctora Beatriz Merino y del equipo que la acompaña.

Se trata de una reunión donde vamos a, seguramente, requerir mucha información y queremos comunicarle a la doctora Merino que hemos decidido que las reuniones sean reservadas, por los objetivos que todos queremos lograr.

A pedido de la Superintendente, la Presidencia no tiene ningún inconveniente para que pueda hacer una introducción o una explicación previa a las preguntas que podríamos formularle desde la comisión.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Gracias, señor Presidente. Saludo a usted, al congresista Diez Canseco y a todos sus distinguidos asesores.

Quiero agradecerles, por supuesto, esta amable invitación y en realidad voy a iniciar una exposición sobre los resultados de los informes sobre efectos del convenio de estabilidad tributaria y depreciación de los valores revaluados sobre la recaudación de impuesto a la renta, informes que remitiéramos al Ministerio de Economía y Finanzas en setiembre y octubre del año 2002, respectivamente.

Antes de entrar al detalle de cada uno de los informes, quisiera presentar una visión de conjunto de lo que se ha estimado en cada uno de los informes, resaltando las principales coincidencias y diferencias, a fin de facilitar una correcta interpretación de las cifras estimadas.

**El señor PRESIDENTE.**— Hacemos mención de la presencia del congresista Rafael Rey en la comisión.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Saludo al congresista Rafael Rey.

Entre los aspectos comunes a los dos informes, debemos señalar que ambos compartieron el objetivo exclusivo de hacer una estimación numérica de los efectos tanto de los convenios de estabilidad jurídica como de la depreciación de los activos revaluados sobre la recaudación.

En ambos informes también las estimaciones se realizaron sobre la determinación del impuesto a la renta anual de tercera categoría; asimismo, conceptualmente ambos informes definieron la variable a estimar como una brecha en la recaudación definida por la diferencia entre el impuesto a la renta determinado con beneficios y el impuesto a la renta recalculado sin considerar beneficios.

Dicha brecha es la que se ha usado para estimar el efecto de los convenios y de la depreciación de activos revaluados sobre la recaudación en cada informe, respectivamente.

Por su parte, entre las principales diferencias podemos mencionar las siguientes:

### **La base legal**

Las empresas que tienen convenios de estabilidad y que fueron consideradas en nuestro informe, sea que revaluaron o no sus activos, se encuentran reguladas por los decretos legislativos 662 y 757, en lo relativo a la firma de sus convenios.

Para el caso de las empresas que revaluaron activos, ya sea que tengan convenios de estabilidad o no, se regularon por la Ley 26283 y el Decreto Supremo 120, en lo relativo al uso de la depreciación de los activos revaluados.

### **Período de medición de la brecha**

Una diferencia importante entre ambos informes es el período que cubre la estimación de la brecha de recaudación, aspecto que depende de la naturaleza de cada variable a medir.

En el caso de los convenios de estabilidad, la brecha se define como la diferencia entre el impuesto a la renta calculado con las normas estabilizadas y el impuesto a la renta recalculado con las normas modificadas.

Téngase en cuenta que aquí los efectos en la recaudación solo aparecen desde el momento en que las normas del impuesto a la renta cambian.

Por ello, si un contribuyente, por ejemplo, estabilizara un beneficio tributario que le significa al Estado una pérdida en recaudación, como podría ser la depreciación de los activos revaluados, y dicho beneficio no se modifica durante los cuatro primeros años, entonces el efecto de los convenios sobre la recaudación durante esos cuatro años sería nulo; pues, la pérdida por dicho beneficio no es imputable a los convenios de estabilidad sino al propio beneficio.

Solo habrá un efecto en la recaudación imputable a los convenios cuando dicho beneficio, por ejemplo, se elimine desde el quinto año; pues, recién la pérdida del quinto año en adelante, proveniente de un beneficio derogado, solo es posible por la existencia de normas estabilizadas a través de convenios de estabilidad.

Por su parte, la brecha que se estima en el informe referido a la depreciación de activos revaluados resulta de la diferencia entre el impuesto a la renta calculado con y sin el beneficio de la revaluación, brecha medida para todo el período en que el beneficio estuvo vigente; es decir, desde el ejercicio en que se aprobó —el 94— hasta el ejercicio en que se derogó —el 98—, dado que aquí el objetivo fue medir la pérdida en recaudación imputable al beneficio en sí mismo.

### **Grupo de empresas**

El informe de los convenios trabaja sobre el grupo de empresas que celebraron convenios de estabilidad, mientras que el informe de depreciación de activos trabaja sobre el grupo de mil 558 empresas reorganizadas entre 1994 y el 98, y que además parte de las cuales revaluaron sus activos entre las que existen, tanto empresas con convenios de estabilidad como empresas sin convenios de estabilidad.

Señor Presidente, si lo tiene usted a bien, yo podría dejarle a usted una copia, tanto de mi presentación como de los cuadros que estoy presentando, para facilidad y estudio de los señores congresistas, posteriormente.

**El señor PRESIDENTE.**— Muchas gracias.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Y si usted lo quiere, le puedo dar en este momento una copia, que quizás podrían ir sacando una copia del mismo. Esta es una copia adicional, si quisiera usted hacer copias para los señores congresistas.

### **El número de brechas medidas**

Finalmente, en el informe referido a los convenios se estimaron seis brechas de recaudación correspondiente a seis modificaciones aprobadas sobre el impuesto a la renta entre el 94 y el 2001. Una de esas brechas corresponde a la depreciación de los activos revaluados medidos desde que dicho beneficio se derogó, en el 99 hasta el 2001.

Por su parte, el informe referido a la depreciación de los activos se estima, como es de esperar, una sola brecha, que corresponde a la pérdida de recaudación por la existencia de dicho beneficio.

Dicha pérdida resulta de la suma de las pérdidas de varias empresas individuales consideradas en la muestra, que hicieron uso del referido beneficio durante el período de vigencia —repito, 94-98—, entre las que se encuentran empresas con convenios y sin convenio de estabilidad.

Para tener una apreciación de la importancia relativa de las pérdidas de recaudación originadas en cada uno de estos dos grandes temas se ha elaborado un cuadro síntesis, en el cual se indica: la pérdida aplicada por los convenios de estabilidad, hasta el ejercicio 2001, estaría fluctuando entre 238 millones de soles y 282 millones de soles, según se considere las dos estimaciones para la no prórroga de la exoneración de las rentas financieras; mientras que la pérdida proveniente del beneficio de la depreciación de activos revaluados ascendería a 274 millones de soles, de los cuales 147 provienen del período 94-98 y 127 del período 99-2001 en forma de pérdida arrastrable.

Con ello tenemos que hasta el año 2001 las estimaciones de ambos informes han significado pérdidas más o menos iguales y la resultante arroja una pérdida estimada que fluctuaría entre 512 millones de soles y 556 millones de soles.

Por el contrario, la pérdida por aplicar para ejercicio futuros, es decir, desde el ejercicio 2002 en adelante, se ha estimado en 762 millones de soles provenientes de los convenios de estabilidad y solo en 65 millones de soles provenientes de la depreciación de activos revaluados pendientes de aplicar.

En conjunto, esto da lugar a una pérdida total por aplicar de 827 millones de soles, que sumados a las pérdidas ya aplicadas da un total que está en el orden de los mil 300 a mil 400 millones de soles. Es decir, a futuro, los principales efectos están por el lado de la compensación de las mayores pérdidas generadas tanto por los convenios de estabilidad jurídica como por el beneficio de la mayor depreciación de los activos revaluados.

En adelante analizaremos los resultados de cada informe en particular.

Luego de haber presentado esta visión de conjunto, permítanme empezar por exponer los resultados del informe referido a los convenios de estabilidad jurídica sobre la recaudación, para referirnos luego al informe que sustenta la estimación relacionada con la depreciación de los activos revaluados.

Empezaré esta parte por mencionar dos consideraciones preliminares: En primer lugar, debo señalar que en el tema de los convenios de estabilidad jurídica la Sunat no ha participado ni participa, ni directa ni indirectamente, en la elaboración, negociación o suscripción de ningún convenio de estabilidad jurídica suscrito a la fecha.

Nuestra labor sobre este particular se limita a recaudar y fiscalizar a los contribuyentes con convenios considerando las normas tributarias estabilizadas. Sin embargo, siendo este un tema que involucra aspectos tributarios, solicitamos a ustedes, señores congresistas, se establezca la obligación de informar a la Sunat cuando se realice la firma de estos convenios.

En segundo lugar, quiero señalar que el informe técnico elaborado a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas se refiere únicamente a aspectos tributarios. Dicho informe se inició a mediados del mes de agosto del año 2002 y culminó con la entrega del mismo el día 27 de setiembre del mismo año a dicho ministerio.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, debemos manifestar que el objetivo del informe realizado por la Sunat fue exclusivamente el de efectuar la estimación, desde el punto de vista —repito— estrictamente tributario, de los efectos de los convenios de estabilidad jurídica sobre la recaudación del impuesto a la renta durante el período 94 al 2001. Es decir, aun cuando existen otros efectos asociados a la suscripción de los convenios de estabilidad, tales como el incremento de la inversión, el empleo generado o la generación de divisas, dichos aspectos no han sido contemplados por el presente informe por ser materias que corresponde ser analizados por otras instancias del Estado.

Desde el punto de vista económico, los convenios de estabilidad jurídica son herramientas de política fiscal que se utilizan para fomentar las inversiones privadas en el país.

El principal atractivo que ofrecen estos convenios para los inversionistas reside en que, al estabilizar las normas que conforman un régimen económico determinado, como por ejemplo el libre régimen cambiario, el derecho a la no discriminación o al régimen tributario vigente, se elimina el riesgo para los inversionistas respecto a un cambio repentino en las reglas de juego operado desde el Estado, que podría terminar afectando negativamente los futuros rendimientos de cualquier inversión realizada.

Dentro del universo de convenios de estabilidad jurídica que se encuentran vigentes en la actualidad, podemos distinguir a dos grupos diferenciados según los regímenes legales que regulan la suscripción de los mismos: Un

primer grupo que en el ámbito tributario se conoce como el régimen general, al que puede acceder cualquier inversionista y empresa receptora de inversión, sin perjuicio de la actividad económica que desarrolle, se encuentran regulados por los decretos legislativos 662 y 757 y normas modificatorias.

Un segundo grupo denominado los regímenes sectoriales. Se encuentran regulados por el Decreto Supremo 014 - Ley General de Minería, y por la Ley 26221 - Ley de Hidrocarburos, y normas modificatorias, respectivamente, a las que solo pueden acceder las empresas que desarrollen actividades de minería y extracción de hidrocarburos.

Sobre este particular, debemos precisar que la estimación realizada en nuestro informe se refiere a los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, considerando únicamente los convenios que fueran remitidos por ProInversión.

Sin embargo, como explicaremos más adelante, incluimos en esta estimación a tres empresas que suscribieron convenios con el Ministerio de Energía...(vacío)... a fin de recoger en este informe el efecto que tuvieron dichos convenios sobre el beneficio de la depreciación de los activos revaluados en aquellas empresas, que la Sunat tuvo conocimiento que continuaron aplicando dicho beneficio más allá del ejercicio 99, en virtud de su convenio de estabilidad.

El marco legal que regula los convenios suscritos por ProInversión está conformado por las siguientes normas: Decreto Legislativo 662, Decreto Legislativo 757, las normas modificatorias de las dos anteriores, que son las leyes 27342, 27514, 27576 y 27909, y finalmente la norma reglamentaria regulada por el Decreto Supremo 162-92-EF.

De acuerdo al marco legal señalado anteriormente, los derechos estabilizados a través de los convenios suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, pueden resumirse como sigue: A los inversionistas se les garantiza la libre disponibilidad de divisas, la libre remesa de utilidades y capitales al exterior, el uso del tipo de cambio más favorable que encuentren en el mercado, el derecho a la no discriminación y la estabilidad en las normas del impuesto a la renta que afecten a las utilidades o dividendos que se pongan a disposición del inversionista por parte de la empresa receptora de la inversión.

Por su parte, para las empresas receptoras de inversión en sus respectivos convenios se garantiza: la estabilidad del régimen laboral en la contratación de trabajadores vigente al momento de la suscripción de los convenios, el uso del tipo de cambio más favorable que encuentren en el mercado, los regímenes especiales de exportación (como admisión temporal, zonas francas industriales comerciales y zonas de tratamiento especial vigentes al momento de la suscripción del convenio) y finalmente la estabilidad en las normas del impuesto a la renta sobre alcuota, deducciones, escalas y demás elementos de dicho impuesto.

Como contrapartida a los beneficios obtenidos por la celebración de los convenios de estabilidad jurídica (2) los inversionistas y las empresas receptoras de inversión deben cumplir ciertos requisitos establecidos en las leyes. Para los inversionistas, estos son: realizar aportes dinerarios para las empresas mineras y petroleras que operen en el país —el aporte debe tener un monto mínimo de 10 millones de dólares y de 5 millones de dólares para las empresas de otros sectores—, acreditar el ingreso de las inversiones a través del sistema financiero nacional y acreditar el cumplimiento de dicho aporte en la empresa.

Cabe señalar que los niveles mínimos de inversión antes mencionados están vigentes desde el 7 de setiembre del año 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley 27342, que elevó los niveles mínimos de inversión requeridos para la suscripción de los convenios de estabilidad suscritos al amparo de los decretos leyes 662 y 757.

Antes de dicha ley, los montos mínimos de inversión estaban fijados en 2 millones de dólares para todos los sectores y en 500 mil dólares, siempre que se generaran por lo menos 20 puestos de trabajo permanentes o que la inversión generara no menos de 2 millones de dólares de ingresos de divisas en los siguientes tres años de suscrito el convenio.

Por su parte, las empresas receptoras deben cumplir con los siguientes requisitos: acreditar la recepción de los aportes de los inversionistas (10 millones de dólares para las mineras y petroleras o de 5 millones de dólares para los demás sectores), que las inversiones recibidas sean mayores al 50% del valor del capital y reservas de la empresa, emitir las acciones a favor del inversionista, registrar los aportes y acreditar el aumento de capital respectivo, entre otros.

Cabe señalar que la Sunat no verifica el cumplimiento de estos requisitos por escapar de su competencia, tarea que —entendemos— corresponde a la entidad que suscribe los convenios en representación del Estado.

Respecto a las normas del impuesto a la renta que se estabilizan, debemos indicar que hasta antes del 7 de setiembre de 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley 27342, las tasas del impuesto a la renta estabilizados por los convenios eran las que se encontraban vigentes al momento de la suscripción de los mismos; posteriormente, la Ley 27342 añadió a la tasa del impuesto estabilizado dos puntos porcentuales, disposición vigente hasta el 28 de agosto del año 2001, fecha de publicación de la Ley 27514, que derogó la aplicación de dichos puntos adicionales.

Sin embargo, la misma Ley 27514 señaló en su única disposición transitoria que para los convenios celebrados desde la vigencia de dicha ley —desde el 29 de agosto de 2001— les eran aplicables las modificaciones al régimen tributario del impuesto a la renta vigentes a partir del 1 de enero de 2002.

En la actualidad, y con la reciente aprobación de la Ley 27909, publicada el 8 de enero del presente año, los convenios de estabilidad celebrados desde dicha fecha les serán aplicables no solo las normas del impuesto a la renta vigentes al momento de la suscripción del convenio respectivo, sino además las normas modificatorias, aquellas publicadas en el diario oficial *El Peruano* hasta esa fecha.

Respecto a la suscripción de los convenios por parte de los inversionistas, ello implica la estabilidad del impuesto a la renta solo respecto a los dividendos o utilidades que estos reciban para las empresas receptoras de inversión.

Por su parte, la estabilidad del impuesto a la renta para las empresas receptoras es respecto de la alícuota, deducciones, escalas y demás elementos vigentes al momento de la suscripción de los mismos, a los que desde enero de 2003 se añaden las normas publicadas en *El Peruano*, como señalé anteriormente.

Respecto al proceso de estimación debemos indicar que dicha labor se inició desde mediados de agosto de 2002, como indicáramos anteriormente, concluyéndose el mismo en el mes de setiembre de dicho año. Como ya se mencionó, el informe se realizó considerando las copias de los convenios de estabilidad jurídica remitidos el 5 de julio del año 2002 por ProInversión, mediante oficio 866-2002-DE-Proinversión.

Con las consideraciones señaladas, la estimación se realizó sobre la base de los siguientes parámetros: se trabajó con todos los convenios firmados por ProInversión al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, se trabajó únicamente con los convenios firmados con las empresas receptoras de inversión y no con los convenios firmados con los inversionistas. Ello se debe a que dichos convenios, casi en su totalidad, 98,2% del total, se celebraron después de 1994 cuando los dividendos se encontraban inafectos del impuesto a la renta, situación que no varió durante el período de análisis del informe 94-2001, por lo que dichos convenios no produjeron ni ganancia ni pérdida durante el período analizado.

Asimismo, se trabajó con el impuesto a la renta anual consignado en las declaraciones juradas anuales correspondiente a los ejercicios 94 al 2001, último ejercicio anual, cuya data se tiene registrada.

Con las copias de los convenios de estabilidad recibidos de ProInversión se procedió a empadronar a cada uno de ellos con los siguientes resultados: se recibieron un total de 991 convenios, de dicho total 734 convenios corresponden a convenios firmados con inversionistas, mientras que 257 a convenios firmados con empresas receptoras de inversión. De los convenios firmados con las empresas receptoras, 175 son convenios originales y 82 son modificatorios o adendas de las primeras.

Finalmente, luego de la búsqueda de la razón social consignada en cada uno de los 175 convenios originales en nuestra base de datos, se identificó a un total de 164 empresas distintas, siendo la diferencia —entre los 175 convenios y las 164 empresas encontradas— 11 convenios a los que las empresas renunciaron para firmar uno nuevo.

Cabe señalar que en las copias de los convenios recibidos las empresas solo se identifican por su razón social, por lo que ello implicó una búsqueda de empresa por empresa en nuestros registros, a fin de identificarlas y obtener su información tributaria.

De las 164 empresas se procedió a trabajar con 162 empresas, pues una de ellas no pudo ser hallada en nuestro padrón de contribuyentes, mientras que la otra recién inició operaciones en el año 2002 y por lo tanto no cuenta con información tributaria antes de dicho ejercicio.

Cabe agregar que a dicho total de empresas se agregaron tres empresas adicionales cuyos convenios de estabilidad fueron firmados por el Ministerio de Energía y Minas. Esta agregación obedeció al objetivo de tener una mención más completa del efecto de la depreciación de los activos revaluados, pues de las cuatro empresas sobre las cuales Sunat tuvo conocimiento de que siguieron revaluando sus activos con posterioridad al ejercicio 99, es decir, luego

de la derogación de dicho beneficio, tres de ellas firmaron sus convenios con el Ministerio de Energía y Minas y no se encontraban dentro de los convenios remitidos por ProInversión.

La brecha utilizada para medir el efecto de los convenios, sobre la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría, se definió como la diferencia del impuesto a la renta declarado por las empresas, considerando las normas estabilizadas producto de los convenios y el estimado del impuesto a la renta que se habría determinado de no existir convenio y haber aplicado las normas modificadas vigentes en dicho año. La brecha resultante es el efecto de los convenios sobre la recaudación.

Nótese, señores congresistas, que dicha brecha puede adoptar un valor positivo como negativo, dependiendo del sentido de las modificaciones operadas sobre el impuesto a la renta durante la vigencia de los convenios.

A modo de ejemplo, si el contribuyente estabilizó el impuesto a la renta del 94 con la tasa de 30%, mientras que en el ejercicio 2002 esa tasa bajó a 27, ello ocasionaría una brecha positiva a favor del Estado desde el ejercicio 2002 en adelante; pero si, por el contrario, dicha tasa hubiera subido a 32%, el efecto habría sido negativo para el Estado desde el mismo ejercicio.

En el siguiente gráfico se presenta un ejemplo que muestra de manera visual la medición efectuada en nuestro informe. Aquí se tiene a un contribuyente que firma un convenio de estabilidad con el Estado en el año 96, vigente hasta el ejercicio 2006, estabilizando el impuesto a la renta desde 1996 por los siguientes 10 años. Asumiendo que las normas de dicho impuesto no se modifican en 1997 y 1998, la brecha en recaudación producto de su convenio es nulo, pues bajo las mismas normas tributarias del 96 paga lo mismo que cualquier contribuyente sin convenio; pero si las normas del impuesto a la renta se modificaran, por ejemplo, en 1999, aparece una brecha representada por un triángulo, en la figura sobre dicho año, la misma que puede ser positiva o negativa. Dicha brecha, para cada año, resulta de la diferencia del impuesto a la renta determinado con las normas del 96 y con las normas del 99, tal como se vio en la diapositiva anterior.

De mantenerse la modificación del impuesto durante el 2000, 2001 y siguientes, las brechas de los convenios serán distintas a cero para dichos años.

Por lo que haciendo un corte hasta el 2001, el efecto de los convenios sobre la recaudación en este ejemplo resulta de la suma de las brechas calculadas para los años 99, 2000 y 2001. Es esta metodología la que ha seguido nuestro informe.

Para efectos de la medición realizada se consideró las siguientes modificaciones en el impuesto a la renta desde el 94 hasta el 2001, cada una de las cuales corresponde a una brecha en la recaudación estimada.

#### **Depreciación de los activos revaluados**

Beneficio aprobado por la Ley 26283 y reglamentada por el Decreto Supremo 120. Este beneficio fue derogado por la séptima disposición final de la Ley 27034, que limitó la depreciación de los activos revaluados hasta el ejercicio 98; por lo que aquí se presenta solo la parte de la depreciación de aquellas empresas detectadas por la Sunat que continuaron depreciando sus valores revaluados desde 1999 en adelante, amparadas en sus convenios de estabilidad.

Cabe mencionar, señores congresistas, que la pérdida en recaudación por la depreciación de los activos revaluados antes de la vigencia de la Ley 27034, que anuló dicho beneficio, es decir, antes del 99, y que es materia del siguiente informe, no genera una brecha en recaudación imputable a los convenios de estabilidad; pues, antes de 1999 cualquier contribuyente podía beneficiarse de la depreciación de valores revaluados mientras que después del 99 solo las empresas con convenios de estabilidad podían seguir depreciando dichos valores.

#### **Modificaciones a las tasas de impuesto a la renta**

Aquí se midió la brecha en la recaudación explicada por las modificaciones en la tasa de impuesto a la renta de 2001, tasa de 30% y 20% por reinversión, el 2% adicional a la tasa del impuesto aprobada por la Ley 27342 y su posterior anulación.

La posterior reducción de la tasa del 27% vigente para el año 2002 no se considera, pues la declaración jurada de dicho ejercicio recién se presentará en el presente año.

## **Eliminación del impuesto mínimo a la renta**

Aquí consideramos a los contribuyentes que estabilizaron las normas del impuesto a la renta que incluía, para la determinación del impuesto, una comparación con el impuesto mínimo a la renta que fuera derogado en el 97 por la Ley 26777.

## **Prórroga de la exoneración a las ganancias financieras**

Las normas del impuesto a la renta vigentes entre el 94 y el 98 otorgaban la exoneración de impuesto a la renta a algunas rentas, tales como las bursátiles, los rendimientos en los depósitos bancarios, entre otros. Sin embargo, dicha exoneración tenía un plazo límite fijado hasta el 31 de diciembre del año 2000.

En el 98 esta exoneración fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002 por la Ley 27034, medida que estaba vigente (3) desde 1999 en adelante. Sin embargo, dicha prórroga no operaba para las empresas con convenios de estabilidad celebrados antes dicha prórroga, es decir, antes del 98; por lo cual, para estas empresas las ganancias exoneradas hasta el diciembre de 2000 pasan a estar afectas al impuesto desde el año 2001 en adelante, apareciendo aquí una brecha a favor del Estado.

Finalmente, se consideró los efectos de la depreciación especial de los sectores hospedaje y agrario firmado con ProInversión, cuyo resultados son nulos a la fecha, por cuanto las modificaciones legales sobre la materia, antes que anular los beneficios, los han mantenido vigentes.

Como resultado de las mediciones efectuadas se obtuvieron los siguientes resultados para el período 94-2001: una pérdida de 373 millones por la depreciación de los valores revaluados, quedando pendiente por depreciar 762 millones contra los futuros ejercicios; una ganancia de un millón de soles por la variación en las tasas del impuesto, una ganancia de 46 millones de soles por el impuesto mínimo a la renta, una ganancia estimada entre 46 y 89 millones por la no prórroga de las rentas financieras antes exoneradas, y efectos nulos por la depreciación de las empresas agrarias y de hospedaje.

A modo de conclusión, tenemos que el efecto neto estimado para el período 94-2001 resulta en una pérdida neta que fluctuaría entre los 238 millones y los 282 millones de soles. A dicho total se debe añadir un estimado de pérdidas por 760 millones de soles pendientes de aplicar para los ejercicios futuros y provenientes del beneficio de depreciación de los activos revaluados.

De otro lado, cabe señalar que los resultados estimados no deben considerarse como un resultado estático, pues las brechas en la recaudación, producto de los convenios de estabilidad, seguirán presentándose hasta la finalización de la vigencia del último convenio suscrito.

Finalmente, señores congresistas, debemos recordarles que la medición presentada aquí solo analiza la variable tributaria y, como ya he dicho, no considera otros efectos no tributarios producidos por la celebración de los convenios de estabilidad, análisis que compete a otras entidades.

## **Estimación del efecto de la mayor revaluación de activos sobre la recaudación tributaria. Acuerdos de fusión o división**

A continuación, permítanme pasar a mostrar los estimados del informe referido a la pérdida de la recaudación producto de la mayor depreciación de los activos revaluados.

Antes de comentar el informe en sí, quisiera señalar algunas consideraciones preliminares. En primer lugar, se debe tener presente que para la elaboración del presente informe se trabajó con una muestra representativa de contribuyentes con acuerdos de fusión o división. Los activos fijos de la muestra representan el 70,2% del total de los activos fijos de todas las empresas con dichos acuerdos.

En segundo lugar, debemos señalar que para efectos de la estimación de la pérdida en la recaudación se tomaron los datos de los activos revaluados declarados por los contribuyentes, no habiéndose realizado una tasación o análisis específico del valor de los bienes revaluados.

Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas empezaremos, a partir de la presente diapositiva, a comentar este informe:

Como primer punto debemos manifestarles que el presente informe tuvo como objetivo estimar la pérdida en la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los ejercicios 94-98, así como

consecuencia del beneficio de la depreciación de activos de la Ley 27286 y el Decreto Supremo 120, los cuales estuvieron vigentes en dicho período.

Debe subrayarse que la revaluación de activos, es decir, la actualización del valor de un activo en libros a valor real o de mercado, producto de los procesos de fusión o división, al amparo de esta Ley 26286 y el Decreto Supremo 120, se consideró como costo computable para efectos tributarios; en consecuencia, este mayor costo se aceptó como deducción tributaria a través de una mayor depreciación o amortización para efectos de establecer la renta neta, lo cual afectó la determinación del impuesto a la renta.

En esta diapositiva mostramos cuál es el universo potencial de contribuyentes que pudieron haberse beneficiado con la mayor revaluación de activos.

Para obtener la relación de todas las empresas adquirentes registradas en la Sunat se procesó la información de los formularios 2135 y 2139, que contienen los datos de las empresas involucradas en acuerdos de fusión o división. De acuerdo a dichos formularios existen mil 558 empresas adquirentes producto de las renegociaciones de empresas en sus dos modalidades: la fusión o la división. De este total, 985 son principales contribuyentes y 573 son medianos y pequeños contribuyentes.

Se entiende por contribuyentes adquirentes a las empresas resultantes de los procesos de fusión o división, las cuales incluyen a las empresas absorbentes o las nuevas empresas constituidas producto de dichos acuerdos.

Para la selección de la muestra se analizó la importancia de los principales contribuyentes dentro de dicho universo, escogiéndose como variable de análisis el valor de los activos fijos.

En la presente diapositiva podemos observar que el total del activo fijo declarado en el ejercicio 1999, por los mil 558 contribuyentes, asciende a 63 mil 743 millones de soles, de los cuales el 98,1% corresponde a los principales contribuyentes.

Una vez conocida la importancia de los activos fijos de los principales contribuyentes respecto al total, los que representan el 98,1%, tal como lo indicáramos anteriormente, se estableció que la muestra esté conformada por principales contribuyentes y que el activo fijo de estas debería por lo menos explicar el 70% del total de los activos fijos declarados por las mil 558 empresas adquirentes.

Así, la muestra seleccionada está conformada por 375 contribuyentes cuyos activos fijos totalizan 44 mil 737 millones de soles, monto que representa el 70,2% del total de activos fijos declarados por las empresas adquirentes.

De acuerdo a la información declarada por los 375 contribuyentes de la muestra seleccionada, solo 153 empresas cuentan con activos revaluados, producto de los procesos de fusión o división por un monto ascendente a 7 mil 89 millones de soles. Del total de activos revaluados de la muestra, 42,7% corresponde a empresas del sector de energía eléctrica, seguido por un 29% correspondiente a empresas manufactureras, un 18,6% a empresas del sector minería e hidrocarburos, y 9,7 a otros sectores.

En las siguientes cuatro diapositivas voy a comentar brevemente la metodología de estimación. De manera general podemos indicar que la pérdida en la recaudación correspondiente a los ejercicios 94 a 98 se basa en la diferencia entre el impuesto a la renta declarado por los contribuyentes y el impuesto a la renta calculado, sin considerar la mayor depreciación de los activos revaluados.

El monto de los activos revaluados corresponde a la información declarada por los contribuyentes, no habiéndose realizado una tasación o análisis específico del valor de los bienes revaluados.

El impuesto a la renta calculado por empresa se obtuvo año a año para los ejercicios comprendidos entre la firma de la escritura pública del acuerdo de fusión o división y el ejercicio 98, año hasta el cual estuvo vigente este beneficio.

La estimación se obtuvo sumando el monto anual de la mayor depreciación resultante de la revaluación de activos al resultado de cada ejercicio declarado por el contribuyente, obteniendo de esta manera el impuesto a la renta sin considerar la mayor depreciación.

El monto de la mayor depreciación anual en algunos casos fue obtenido de las auditorías realizadas por la Sunat, en los otros casos se utilizó la información de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta e información de los estados financieros reportados por las empresas a la Conasev, para estimar la composición de los activos revaluados por contribuyente, y a partir de la identificación y cuantificación de cada tipo de activo aplicar el porcentaje de depreciación correspondiente para obtener, finalmente, un estimado de la depreciación anual.



Debemos mencionar que a un primer grupo de 36 contribuyentes, cuyos activos revaluados representan el 90,2% del total de activos revaluados de la muestra, se estimó la pérdida empresa por empresa. La estimación de la pérdida para el resto de empresas de la muestra, 117 contribuyentes que cuentan con activos revaluados, se infiere a partir de los resultados obtenidos en el primer grupo.

En las siguientes tres diapositivas mostraré ejemplos a fin de esclarecer la metodología empleada. El primer ejemplo nos permite apreciar la manera como se estimó la depreciación anual del activo revaluado. Así, para el ejemplo indicado el contribuyente declaró un total de 43,5 millones de soles de activos revaluados; dicho total se desagregó por tipo de activo a fin de aplicarle la tasa de depreciación correspondiente y hallar la depreciación anual del activo revaluado.

Para la desagregación de los activos revaluados se contó con información obtenida de las auditorías realizadas por la Sunat, información de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta e información de los estados financieros de Conasev, como se mencionó antes.

Para ello, se examinó la información de los activos antes del proceso de reorganización y se comparó cada una de las cuentas con la información del balance del ejercicio en que se firmó la escritura pública de la fusión o división.

Con esta información pudimos estimar la composición de los activos revaluados. Una vez estimados estos montos se les aplicó la tasa correspondiente de depreciación, obteniendo el monto de depreciación anual. Para este ejemplo la depreciación anual es de 5 millones de soles.

En el segundo ejemplo mostramos cómo la utilización de la mayor depreciación anual del activo revaluado afecta la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría.

Para ello continuamos trabajando con los datos del contribuyente analizado en el primer ejemplo. Observando la información declarada por este contribuyente se tiene que la renta neta del ejercicio asciende a 73,1 millones de soles, a este monto se le resta los 39 millones de soles de pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, dando como resultado una renta neta imponible del ejercicio de 34,1 millones de soles. A este monto se le aplica, finalmente, la tasa del impuesto, obteniéndose un impuesto a la renta de tercera categoría de 10,2 millones de soles.

Para obtener el impuesto a la renta calculado se le adiciona a la renta neta del ejercicio declarada por el contribuyente los 5 millones de soles utilizados como depreciación anual del activo revaluado, incrementándose ésta a 78,1 millones de soles. Acto seguido, le restamos los 39 millones de soles por la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores y al resultado obtenido, el cual asciende a 39,1 millones de soles, le aplicamos la tasa del impuesto, obteniéndose de esta manera un impuesto a la renta de tercera categoría calculado en 11,7 millones de soles, superior en 1,5 millones de soles al impuesto declarado por el contribuyente.

El tercer ejemplo corresponde a un contribuyente que declara pérdida y tiene una depreciación anual de 2 millones como consecuencia del activo revaluado. La diferencia en este caso es que la pérdida en la recaudación no se produce en el mismo año sino en los ejercicios posteriores como consecuencia de la determinación de una mayor pérdida tributaria del ejercicio.

Como podemos apreciar, la pérdida declarada por el contribuyente asciende a 18,5 millones de soles, que sumada la pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, determina una pérdida tributaria del ejercicio de 20,1 millones de soles. Realizando el cálculo, sin considerar los dos millones de soles de depreciación anual del activo revaluado, la pérdida del ejercicio sería menor, alcanzando los 16,5 millones de soles que, sumada a la pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, determina una pérdida tributaria del ejercicio de 18,1 millones de soles.

En conclusión, en este caso la pérdida en la recaudación se producirá en el siguiente ejercicio en el que se genera una renta imponible a la cual se le pueda compensar el mayor monto de pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores.

A manera de resumen, en esta diapositiva representamos, mediante una fórmula, la estimación de la pérdida en la recaudación.

Esta es igual a la sumatoria de la diferencia del impuesto declarado menos el impuesto calculado, el cual excluye la mayor depreciación correspondiente a los ejercicios 94 al 98, más el producto de multiplicar la tasa del impuesto por la mayor pérdida tributaria generada en el ejercicio 98, parte de la cual ha sido compensada con la renta neta obtenida en los ejercicios 99 al 2001, y la otra parte aún se encuentra pendiente de compensación.

Finalmente, en las siguientes diapositivas mostraremos los resultados del informe. Podemos señalar que la pérdida en la recaudación del impuesto a la renta, producto de la mayor depreciación resultante de la revaluación de activos para la muestra de contribuyentes, se estima en 339 millones de soles; de los cuales 147 millones de soles corresponden a los ejercicios 1994-1998 producto de la diferencia entre el impuesto a la renta declarado por los contribuyentes y el impuesto a la renta calculado sin considerar el beneficio de la mayor depreciación; 192 millones de soles se refieren a la pérdida en la recaudación producto de la mayor pérdida tributaria compensable, obtenida al cierre del ejercicio 98, de los cuales 127 millones de soles se imputan por la (4) compensación de la mayor pérdida tributaria contra la renta neta de los ejercicios 99, 2000 y 2001. Los restantes 65 millones de soles corresponden a la menor recaudación que —se estima— se obtendrá en los futuros ejercicios atribuibles a la mayor pérdida tributaria generada en el ejercicio 98 y que al cierre del ejercicio 2001 aún se encuentra pendiente de compensación.

Señores congresistas, habiendo culminado con la exposición preparada para esta sesión, no me queda si no, expresar nuestro agradecimiento por la invitación que nos cursaran y quedamos a vuestra disposición para responder todas las preguntas que crean por conveniente hacerlas.

Muchas gracias.

**El señor PRESIDENTE.**— Muchas gracias, doctora Beatriz Merino.

Vamos a empezar a hacer las preguntas que corresponden. En todo caso, voy a dar inicio y después los congresistas que quieran intervenir pueden hacerlo.

Se ha preparado varias preguntas, muchas de las cuales seguramente están ya las respuestas en parte de la exposición que usted ha hecho; sin embargo, nos gustaría reiterar, para poder grabarlo como parte del trabajo de esta comisión.

La pregunta es la siguiente: En el ejercicio de la facultad de reglamentar las leyes tributarias, ¿la Sunat participó en la elaboración del Decreto Supremo 120-94? ¿Con quién coordinó en el Ministerio de Economía y Finanzas?

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Señor Presidente, quiero empezar por decirle que el 18 de enero del año 2002 yo personalmente dirigí un correo electrónico al entonces intendente nacional jurídico, el doctor Edward Tovar Mendoza, al cual le hice exactamente la misma pregunta. Y me permitiría dar respuesta, por lo menos con los dos primeros párrafos que entonces le pregunté, si en la Sunat existía, o sea, si la Sunat de entonces —y disculpará usted que yo no le pueda contestar porque en aquella época yo no trabajaba en la Sunat— si había existido alguna opinión. Y el doctor Tovar —en un memorando, que le puedo dejar copia, que me dirigió el día 22 de enero del año 2002, o sea, hace casi un año— me dijo:

“Me dirijo a usted, en respuesta a su comunicación de la referencia, por la cual solicita que le informe oficialmente si la Sunat ha emitido opinión o ha tenido alguna participación en la dación del Decreto Supremo 120-94-EF.

Luego de una exhaustiva búsqueda en los registros y archivos de la Intendencia Nacional Jurídica y de la Secretaría General de nuestra institución, no hemos encontrado ningún documento por el cual se haya requerido a Sunat opinión sobre el contenido de dicho dispositivo ni tampoco documento en el cual conste que esta haya emitido opinión o tenido participación en dicho tema”.

Y después ya me hace algunos otros comentarios relativos, y si usted desea le puedo dejar copia.

**El señor PRESIDENTE.**— Sí, muchas gracias.

Hay una pregunta que quiere realizar el congresista Diez Canseco y después el congresista Rafael Rey.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Doctora Merino, ¿el señor Tovar era funcionario de Sunat en el momento en el que se elaboró y se dio el Decreto Supremo 120-94? ¿O, literalmente, la circunstancia que él acredita es que no encuentra documento escrito sobre consultas o participación de Sunat en este terreno?

Es decir, ¿le está dando un testimonio de un actor participante de la Sunat en ese momento o está dando un recuento de un registro de un archivo documental en este terreno y no puede ir más allá porque no conoce más?

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Voy a contestarle, señor congresista, si me permite, en dos partes. La primera, la respuesta a su pregunta, él me está dando una respuesta a un recuento documental que él hace. La doctora Clara Urteaga, ahora

intendente jurídica de la Sunat, participó en eso, ella puede... ¿Usted puede referirle al congresista? Con su permiso, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— Cómo no. Adelante.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Quiero decirle que el cargo de intendente nacional jurídico era ocupado por el señor Mauricio Muñoz Nájjar Bustamante en la época en que —me dice aquí mismo— en tanto que el señor Luis Alberto Arias se desempeñaba como superintendente nacional adjunto cuando al momento de la expedición del Decreto Supremo 120.

¿Usted quiere contestar esto?

**La señora URTEAGA, Clara.**— Efectivamente, de una búsqueda de los registros de toda la documentación que ingresaba a la Intendencia para efectos de emitir opinión o de elaborar proyectos, no se ha encontrado ninguna referencia, es más, ni siquiera a la ley que reglamenta este Decreto Supremo 120. Y ha sido una búsqueda exhaustiva no solamente en los registros y archivos de la Intendencia Nacional Jurídica, que es la unidad organizacional que elabora proyectos y emite opinión sobre los proyectos que se someten a su consideración, sino también de los archivos de la alta dirección. No hay ninguna prueba documentaria.

**El señor PRESIDENTE.**— Muchas gracias.

Tiene la palabra el congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— En primer lugar, quiero felicitar a Beatriz Merino por la, realmente, excelente exposición. No puedo afirmar que he comprendido al detalle todo, porque no soy ni abogado ni tributarista; pero tengo sentido común y, por tanto, creo que ha sido clarísima, y lo estudiaré con calma. Pero, en líneas generales, he comprendido perfectamente los resultados a los que han arribado técnicamente en ese estudio.

Y bajo el entendido —perdóneme esta pequeña introducción— bajo la premisa, que ha quedado muy clara, de que este estudio ha sido solamente desde el punto de vista tributario, es decir, de los efectos netos que sobre la recaudación fiscal habrían tenido los convenios de estabilidad jurídica o las normas que permitían la revaluación de activos y no así —y ha sido muy específica, muy clara también Beatriz Merino en ese sentido— las otras posibles consecuencias prácticas de la sanción de esas normas, como podría haber sido el aumento de inversión, el flujo de divisas, el aumento del trabajo, etcétera, que no es su campo establecer.

Entonces, con esas premisas, y entrando al tema específico que ha sido materia de la pregunta, me gustaría recordar, también ha dicho muy claramente, y además ahí haciéndonos una sugerencia la doctora merino, qué establezcamos de alguna manera, legalmente por ejemplo —esa es la recomendación que yo he comprendido—, que en el futuro, cuando se vaya a establecer un convenio de estabilidad jurídica, se consulte o se haga en coordinación, se le notifique a la Sunat, ¿no es cierto? A mí me parece muy apropiada la recomendación.

Pero como quiera que hace esa recomendación, es evidente —esta no es pregunta, simplemente así lo deduzco y creo que resulta lógico— es que hasta la fecha, hasta hoy, no es obligación ni la coordinación ni la notificación ni mucho menos la consulta con Sunat para efectos de la... ¿no es cierto? Perfecto. O sea, no es legalmente obligatorio hacerlo.

Con todas esas premisas, mi pregunta es: El hecho de que no se haya consultado o coordinado con Sunat para la promulgación del Decreto 120, ¿se puede deducir ahí, a priori, una irregularidad en el asunto? Lo digo porque en el fondo estamos en un juicio o vamos a hacer un juicio y me interesa que vayamos precisando todas las cosas, porque si partimos de premisas falsas se pueden llegar a conclusiones falsas.

Yo me quedaría ahí por el momento. Es decir, es evidente que no había obligación; ¿constituye una irregularidad necesariamente que no se haya consultado con Sunat? No creo que haya sido prudente o no, creo que fue imprudente, quizás; pero me gustaría saber la respuesta desde el punto de vista técnico.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Con su permiso, señor Presidente.

Yo quisiera aclarar algo. Yo no he manifestado que no ha habido consulta, yo he respondido al señor congresista Diez Canseco en el sentido que de la revisión documentaria que la doctora Urteaga ha hecho, conjuntamente con el doctor Tovar, no se ha encontrado registro de ninguna consulta del Ministerio de Economía a la institución ni

tampoco ninguna respuesta de la institución al ministerio. Si esa consulta se produjo, por ejemplo, verbalmente o a través de una consulta telefónica, yo lo desconozco.

Entonces, yo quisiera dejar bien precisado eso. Yo solamente puedo referirme a la búsqueda que yo encargué hace un año y de la cual participó la doctora Urteaga y no encontramos nosotros ninguna opinión, porque yo también tenía interés en saber si había habido alguna opinión.

Pero no quisiera dejar flotando en el ambiente que yo he dicho que no se ha consultado a la Sunat. No hay registro de que se haya consultado, pero podría haberse consultado verbalmente o telefónicamente, yo no lo sé, eso me es imposible saberlo.

**El señor PRESIDENTE.**— Está suficientemente clara la respuesta en torno a esta pregunta.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Ahora, en respuesta a la segunda parte, si me permite.

**El señor PRESIDENTE.**— Adelante, doctora Merino.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Con relación a la segunda parte de la pregunta del congresista Rafael Rey, quisiera decirle que en la mayor parte de la experiencia que yo tengo en los ya casi 18 meses al frente de la Superintendencia y en la relación que he tenido con el Ministerio de Economía respecto a normas de carácter tributario, yo diría que en la mayor —y quizás todas las normas de carácter tributario que se han trabajado durante estos meses— han sido consultadas con la Sunat, propiamente con la Intendencia Jurídica, que es la que produce los informes y nosotros llevamos un registro de eso, ¿no?

Pero también es cierto que no necesariamente es así. O sea, puede haber casos, no hay una norma que obligue, por ejemplo, a tal cosa por parte del Ministerio de Economía.

Y en algunos casos —como me señalaba la doctora Clara Urteaga— nosotros hemos opinado de una manera y finalmente la norma ha salido de otra.

Pero yo no, por supuesto, puedo calificar nada de irregularidad, simplemente estoy describiendo un proceso nada más.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Diez Canseco, tiene la palabra.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Doctora Merino, yo quisiera dos preguntas, una directamente a la doctora Urteaga. Yo quisiera que la doctora Urteaga repita la versión que tiene sobre la constitucionalidad o no del Decreto Supremo 120, que presentó ante la comisión investigadora anterior, ante esta comisión, y que dé su opinión sobre el carácter constitucional o no, si el decreto supremo rebasa o no el dispositivo legal que debía reglamentar.

Pero, además, quisiera que la intendenta o la señora Superintendente nos pudiera precisar si es exacto o no que, por el Código Tributario, es facultad de la Sunat el reglamentar las normas tributarias. Y por lo tanto, si era o no una capacidad de la Sunat el intervenir en la elaboración del reglamento de la ley, en este caso, por lo tanto, en el Decreto Supremo 120.

**El señor PRESIDENTE.**— No sé si prefiere dar respuesta.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— (Interviene fuera de micro).

**El señor REY REY (UN).**— Como quiera Javier. Yo tenía una pregunta sobre el tema, pero puedo esperar la respuesta y después hacerla. O si no tiene inconveniente...

**El señor PRESIDENTE.**— Adelante, Rafael.

**El señor REY REY (UN).**— Creo que todos no vamos a impedir ni pretendo que no se sancionen delitos que puedan haberse cometido, para eso estamos. Pero he sido, desde la primera sesión, muy claro en que debíamos ser muy objetivos en el análisis de nuestras cosas.

Entonces, yo quiero hacer una observación. (5) Yo conozco, todos conocemos las conclusiones a las que llegó el señor Diez Canseco en la presidencia de la comisión anterior que él presidió —de los delitos económicos y financieros— y a las conclusiones a las que él personalmente por razones políticas —así lo ha dicho— también llegó.

Entonces, lo que creo es que aun cuando y la pregunta es a la Intendente, ¿cuál es la opinión sobre la constitucionalidad o no de determinado decreto supremo? Yo voy a aparecer defensor del Decreto Supremo 120, pero no me importa, ni recuerdo que ministro estaba en el momento en que se dio.

Pero lo que quiero decir es que la opinión de la Intendente es muy respetable, pero eso no implica necesariamente, aun cuando esa opinión fuese reiterada ahora, que se haya cometido un delito en la promulgación de ese decreto.

Lo digo porque deberíamos centrarnos en preguntas o indagaciones que puedan constituir delito. La opinión, por más calificada que pueda ser de que si algo fue o no constitucional, no implica necesariamente la constitución de un delito. Tan es así, que en mi opinión, no tan autorizada probablemente como la de la doctora, pero en mi opinión, algunas de las leyes que acaba de sancionar este Congreso son inconstitucionales. Y eso no lleva a pensar que los congresistas que han votado por la aprobación de esas leyes, juzgadas inconstitucionalmente por otros, y eventualmente así juzgadas en su momento o posiblemente así serán inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, implica que los congresistas que votaron a favor o quienes presentaron los proyectos de ley cometieron un delito.

O sea, no sé si se comprende el sentido de mi intervención, y es cordial hacia Javier, yo no tengo ningún inconveniente en que participen de la opinión y conocer la opinión.

Pero, pienso, que perdemos tiempo, por lo menos hasta este momento. No comprendo que aun cuando pudiera ser juzgado como inconstitucional por la doctora, o por muchos otros, eso implique la constitución de un delito.

**El señor PRESIDENTE.**— Si me permiten un momento, antes de esa cuestión de orden en torno a la intervención del congresista Rafael Rey. Estamos en una reunión de trabajo donde, con la libertad que tiene la comisión, pues se formulan las preguntas y obviamente nuestra invitada tiene la libertad para contestarlas, en la orientación que seguramente su institución los puede hacer.

De ninguna manera entiendo que esta reunión de trabajo ya puede adelantar conclusiones, ni empezar a concluir a hacer un análisis o un debate de las preguntas que ni siquiera han sido contestadas, porque recién se están formulando.

Por lo tanto, esa reflexión la podemos tomar para cuando empecemos a reunir el material de trabajo hacer las conclusiones.

Yo quiero señalar, además, que esta comisión tiene la posibilidad, después del debate, del análisis, la elaboración de dictámenes en mayoría y en minoría que serán sometidos seguramente a consideración del pleno.

Eso es parte del ejercicio democrático. Yo apelo en todo caso a que utilicemos como usted bien ha dicho el tiempo para poder formular las preguntas que ustedes crean, aprovechar al máximo la participación y la buena voluntad de la Superintendente, doctora Merino, y darnos tiempo para ir al pleno porque ya estamos convocados me parece a las tres y media o un cuarto para las cuatro.

Entonces, seguimos con el interrogatorio. Si usted fuera tan amable doctora Merino de dar respuesta a la pregunta que hizo el señor Javier Diez Canseco.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Señor Presidente, le voy a dar la palabra a la doctora Urteaga para que conteste la primera. Sin embargo, señalando en muy breves palabras, a pesar de que pasé muchos años de mi vida en este recinto, vengo ahora representando a una entidad estrictamente técnica que no emite opiniones en ninguna forma de carácter político, sino nosotros venimos a sustentar estos informes presentados al Ministerio de Economía a solicitud de su digna Presidencia y, sobre todo, a explicar la metodología y a responder cualquier otro.

Pero quisiera dejar bien registrado en las actas que ninguna de nuestras intervenciones tiene características de carácter político, porque la Sunat es estrictamente una entidad técnica.

**El señor PRESIDENTE.**— Le cedemos en todo caso.

Adelante, doctora.

**La señora URTEAGA.**— Me ratifico en lo dicho hace, bueno, no recuerdo exactamente cuándo, pero es un año, en el sentido que el decreto excedió lo que la ley establecía, y esto podría considerarse ilegal.

No obstante, también recuerdo, que en aquella oportunidad señalé que nosotros —como órgano administrador— teníamos que aplicar las normas en la medida que estas no sean declaradas inconstitucionales o se declare su inaplicación.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Quizá únicamente para señalar que el Tribunal Fiscal sí tiene el control difuso ¿no?

**La señora URTEAGA.**— En el caso del Tribunal Fiscal ellos tienen la prerrogativa de preferir aplicar la norma de mayor jerarquía en aquellos casos en los cuales exista alguna contradicción entre normas. Ellos, sí pueden inaplicar una norma. Pero esa es una atribución del Tribunal Fiscal que no la tiene la Sunat como ente administradora.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Una pregunta, me gustaría saber un poquito la razón para mayor conocimiento mío, la razón por la cual consideraba usted que se habrían excedido las atribuciones o, digamos, en qué consistían las razones. Yo no las conozco y me gustaría conocerlas.

**La señora URTEAGA.**— Porque el Decreto 120 establece una serie de beneficios que no estaban expresamente señalados en la ley correspondiente.

En ese sentido, entendemos, que este decreto excedía lo establecido en la ley. Porque hay que recordar que en el caso de beneficios se debe tener en cuenta el principio de legalidad, los beneficios sólo pueden ser otorgados por una norma con rango de ley.

**El señor PRESIDENTE.**— Yo quería formular unas preguntas que ha preparado aparte el equipo respecto al informe que ustedes nos han explicado, y que tienen que ver con la estimación del efecto de la mayor depreciación de la revaluación de los activos sobre la recaudación.

Antes de hacer esta pregunta, está reiterando la respuesta el congresista Diez Canseco.

Doctora Beatriz Merino.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Presidente, mis disculpas.

Es que me estaban trayendo la norma, es el Decreto Legislativo 560 que es del Ministerio de Economía, por eso estaba trayendo el texto; pero la idea es que el Ministerio de Economía formula los reglamentos a propuesta de la Sunat en materia tributaria.

Por eso es que estaba trayendo la norma, si me permite, le contesto en unos minutos que me traigan la norma.

Es una norma antigua, me dicen, pero me están trayendo la norma de la Biblioteca.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Diez Canseco Cisneros.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Sí, señor Presidente.

Me parece importante precisar lo siguiente. El hecho doloso es un hecho subjetivo, supone intencionalidad, en eso consiste el hecho definido penalmente. El dolo tiene esa característica, cuál es la intencionalidad en el accionar del que comete el acto.

Y por eso me parece importante tener claro el origen de la norma y si se ha pasado por la emisión de opinión de las instancias respectivas, etcétera, para tener claro de dónde y por qué motivaciones se formula una propuesta de este estilo, que como ha sido señalado, rebasa los beneficios que tienen reserva de ley porque los cambios tributarios tienen reserva de ley, solo pueden ser manejados con ese carácter.

Y me parece interesante anotar que es Mauricio Muñoz Nájjar el Intendente jurídico del año 94, porque el mismo señor Muñoz Nájjar ha manejado, conforme a las investigaciones, una estrecha relación con el señor Montesinos al interior de la Sunat.

De manera tal, que la ubicación como la persona que cumplía la función central de asesoría jurídica de la Superintendencia en este terreno, y que luego desempeñaría otras funciones ¿no? sea el señor en cuestión.

En todo caso, yo simplemente quisiera dejar señalado el tema y quedar a la espera de la precisión del detalle sobre la responsabilidad de emitir opinión sobre la norma reglamentaria de Sunat.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— No, los comentarios y las reflexiones de Javier me motivan a hacer una nueva reflexión. Si no hubieran las reflexiones yo me abstengo también, pero sí las hay me gustaría hacer la mía.

Sí, estoy de acuerdo que implica un juicio. Teóricamente es subjetivo el dolo, porque hay una intención de hacer algo ilegal o de beneficiar a alguien o beneficiarse uno mismo ilegalmente.

Pero tiene que haber un hecho que compruebe esa intención. Tiene que haber un hecho. No basta decir: los congresistas que votaron a favor de la ley tal que era inconstitucional, tenían la intención de beneficiar a quienes benefició la norma y por tanto han cometido delito. No. Lo que hay que probar es el beneficio ilegal, en todo caso. Si no se prueba eso, puede haber intención, como puede no haberla.

Entonces lo que hay que juzgar son hechos delictivos y por supuesto buscar las pruebas para hacer las acusaciones respectivas, si es que estas se encuentran.

**El señor PRESIDENTE.**— Mientras traen la respuesta que había formulado el congresista Javier Diez Canseco, yo quería completar la pregunta que quedó un poco inconclusa respecto a las preguntas que ha elaborado el equipo, después de haber analizado el informe sobre estimación de efectos de la mayor depreciación de la revaluación de activos sobre la recaudación.

Primeramente hay dos preguntas. ¿Es posible que existan empresas adquirientes que no han presentado el formulario 21 39? Y la segunda es, de acuerdo a lo señalado en el punto dos de este informe de efectos de recaudación por la mayor depreciación, ¿la Sunat considera que las empresas que no suscribieron convenios de estabilidad no han continuado utilizando la mayor depreciación resultante de la revaluación de los activos más allá del 98?

Sin embargo, influyentes tributaristas del sector privado como el doctor Humberto Medrano, considera, que incluso estas empresas pueden seguir utilizando esa mayor depreciación después del 98.

Al respecto, preguntaremos. ¿Qué acciones ha tomado la Sunat para descartar esta posibilidad?

Y, finalmente, ¿cuántos contribuyentes se encuentran en esta situación? ¿Han sido fiscalizados por el ejercicio del 99 y los siguientes con el objeto de constatar que no han seguido utilizando esa mayor depreciación?

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Señor Presidente, sobre la primera parte de su pregunta. ¿Es posible que hubiera empresas que no hubieran utilizado el formulario 2139? Nosotros hemos utilizado los formularios 2135 y 2139, los que contienen los datos de las empresas involucradas en acuerdo de fusión o división. No necesariamente todas estas reorganizaciones se realizaron al amparo de la Ley 26283 y del Decreto Supremo 120. Es decir, pueden haber otras empresas con acuerdo de fusión o división, cuyos acuerdos no han sido informados a la Sunat. Esa es la primera respuesta. (6)

En la segunda, las acciones.

Sí, señor congresista.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Si, me permite, una pequeña interrupción, Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— Cómo no, el congresista Diez Canseco Cisneros puede interrumpir.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Se ha tomado alguna acción de la Sunat para descartar esa posibilidad. Es decir, usted acaba de decirnos es posible que haya empresas que; bueno, si es posible que hayan

empresas que, qué se ha hecho para precisar si hay empresas que han actuado en el supuesto que se ha mencionado. ¿Hay una acción de revisión de esta posibilidad?

Porque el Estudio, al que estamos refiriéndonos, es un Estudio muy vinculado al mundo empresarial y si la opinión de un personaje como el doctor Medrano, es la mencionada, es obvio de que podría perfectamente haber aconsejado a algunos de sus clientes a operar en esa lógica ¿no?

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Señor Presidente, sobre las acciones que ha tomado la Sunat con relación a la posibilidad de utilizar la depreciación de los activos revaluados después del 98, quisiera señalar que actualmente hay en proceso de fiscalización 129 importantes contribuyentes distribuidos de la siguiente manera: 43 principales contribuyentes nacionales, 50 contribuyentes con domicilio fiscal en Lima, 36 contribuyentes con domicilio fiscal en el interior del país. O sea, la respuesta de la Sunat a esta eventualidad ha sido fiscalizar, o sea, ir a buscar en la propia empresa cualquier cosa que hubiera podido ser no declarada a la administración.

En cuanto al tema de las pérdidas. Lo que quisiera señalarle es lo siguiente: La Sunat considera, o sea, en primera lugar tenemos que empezar por señalar que la séptima disposición transitoria de la 27034 señaló que a partir del 99 no es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones, a que se refiere el Decreto Supremo 120 y la Ley 23283.

Sin embargo, el artículo 50.º, del Texto Unico Ordenado del Impuesto a la Renta establece que la pérdida neta total de tercera categoría que se registre en un ejercicio gravable, puede ser compensada computándola año en año hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que se obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que se obtenga dicha renta.

Como la Ley 27034 no hace mención al arrastre de pérdidas, la administración entiende que estas se encuentran sujeto a lo que determina el artículo 50.º del Texto Unico Ordenado del Impuesto a la Renta, es decir, al arrastre de pérdidas de cuatro años que dispone el artículo 50.º. Esa es la respuesta a su pregunta.

Sí, señor congresista.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— En ese caso, digamos, porque me preocupa un poco la discrepancia que pueda haber; pero quizá la respuesta está a eso.

Según el doctor Medrano, que usted acaba de hacer mención, Presidente, considera que sí es legal seguir acogiendo después del año 99 a lo establecido en el Decreto Supremo 120.

Entiendo que lo que nos está diciendo en este momento la doctora Merino es que, como quiera que la ley posterior...

**El señor PRESIDENTE.**— Una aclaración de la pregunta, yo he señalado que en referencia a lo que dice el doctor Medrano, considera que estas empresas pueden seguir utilizando, no he señalado que es legal.

**El señor REY REY (UN).**— Bueno, pero si el doctor Medrano, y por eso es que el congresista Diez Canseco le repregunta a la doctora Merino qué ha hecho la Sunat para chequear si eso está sucediendo, porque es lógico suponer que los clientes del doctor Medrano lo están haciendo. De manera que también es lógico suponer que para el doctor Medrano es legal que sus clientes, o que las personas que le consultan, les está dando una opinión.

Por lo tanto, es tácito que para el doctor Medrano, entendido tributarista, es legal que se sigan acogiendo.

Entonces, la pregunta es, ¿es o no es legal? ¿Cuál es la posición de la Sunat?

Y entiendo que en la última parte de su intervención la doctora Merino le ha dado la respuesta. Como quiera que la ley del año 99 no hace mención expresa al arrastre de pérdidas, pues quiere decir que en la práctica la Sunat consideraría que, bueno, sí puede entenderse que las pérdidas pueden seguir acogiendo a eso.

**El señor PRESIDENTE.**— Me encantaría, usted está a este lado preguntando y parece que está respondiendo, en todo caso que lo responda la Sunat.

**El señor REY REY (UN).**— Presidente, no ironice. No sé, yo intervengo como intervengo, estoy preguntando sinceramente, pero no ironice.



**El señor PRESIDENTE.**— No hay ánimo de ironizar.

**El señor REY REY (UN).**— Le he entendido mal, entonces. Mil disculpas, Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— No, congresista Rafael Rey.

Yo creo que la reunión de trabajo, lo aclaro por segunda vez, es un ejercicio de preguntas que nos permita información para hacer un análisis y después concluir.

En su intervención yo lo que quise transmitir es que usted estaba dando respuesta no a las preguntas que nosotros estábamos formulando, pero damos por superado este incidente. Y le damos el uso de la palabra a la doctora Merino Lucero.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Señor Presidente, yo quisiera dejar bien en claro la posición de la Sunat. A partir del año 99 no es legal deducir como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor revaluado. Esa es la posición de la Sunat.

Lo que he dicho posteriormente, es, la norma del artículo 50.º, que es una norma general del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, establece que las pérdidas de la renta de tercera categoría que se registran en un ejercicio pueden ser compensadas arrastrándola hasta los siguientes cuatro años. Esa norma no fue, digamos, señalada, ni modificada, ni tocada por la Ley 27034.

Por lo tanto, si se produjo una pérdida, esta pérdida desde el año 99 podría seguir siendo arrastrada en los ejercicios posteriores.

¿Cuál ha sido la actitud de la Sunat? Salir a fiscalizar precisamente estas empresas, por eso lo he mencionado.

Y la señora Intendente que me acaba de hacer una reflexión, que quisiera compartir con ustedes, y es, no deben olvidar que el año 99 todavía prescribe el próximo año; o sea, el año 98 prescribe este año y el año 99 prescribe el próximo año.

De tal manera que la administración está entrando a fiscalizar este año y el próximo precisamente todas estas empresas; eso es lo que está haciendo.

Entonces, no sé si eso deja claro.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Y lo que va, entiendo que la Sunat va a fiscalizar, lo que fiscaliza es la pérdida que en el caso que estén arrastrando pérdidas, realmente se produjo cuando dicen que se produjo, o van a fiscalizar y acotar si es que están arrastrando pérdidas.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Se va a fiscalizar todo. Pero en término de esto, si una empresa estuviera deduciendo como gasto el monto de la depreciación a partir del año 99, evidentemente sería reparado instantáneamente.

**El señor REY REY (UN).**— Pero no me refiero al deducir un gasto, sino las pérdidas esas. ¿Las acotan ustedes a aquel que las esté arrastrando?

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Las pérdidas dependiendo, si es que la materia imponible o la base imponible ha sido bien determinada. O sea, caso por caso, cada empresa es diferente, el artículo 50.º está vigente para todas las empresas.

**El señor REY REY UN).**— Por eso, o sea, eventualmente si está todo bien calculado.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Si está todo bien calculado podría, efectivamente, hacer uso de su pérdida; depende de la fiscalización.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctora Merino, en relación a este tema, y sobre la metodología empleada, nos gustaría saber cuál es el sustento técnico, es una pregunta del equipo.

Asimismo, si es verdad que los cálculos de la Sunat estarían subestimando el haber realizado las investigaciones solo con la información disponible en los sistemas de Sunat, y no con información obtenida en fiscalizaciones del campo.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Señor Presidente, el sustento técnico de la metodología empleada es la siguiente: Existen mil 558 contribuyentes adquirentes, de esos 985 son principales contribuyentes y 573 son medianos y pequeños contribuyentes.

¿Qué es lo que la metodología ha buscado representar? Que los contribuyentes sobre los cuales se ha hecho el trabajo, sean representativos de los resultados. De los 985 principales contribuyentes, 610 no fueron seleccionados. Se seleccionó una muestra de 375 contribuyentes, de estos 375, ciento cincuenta y tres revaluaron activos y 222 no revaluaron activos; obviamente nos concentramos en los 153, que sí revaluaron activos. De estos 153, treinta y seis empresas representan el 90,2% de todos los activos revaluados, y 117 empresas explican el 9,8 de los activos revaluados.

Entonces, la muestra seleccionada está constituida por 375 contribuyentes, de los cuales 153 cuentan con activos revaluados. Y como estos 153, treinta y seis explican el 90,2% de los activos revaluados de la 153, nosotros hemos considerado que nuestro estudio es representativo. Esa es la respuesta a su primera pregunta.

En cuanto a la respuesta a la segunda pregunta. Ah, perdón, y respecto de las 117 restantes, la estimación se ha realizado por inferencia de las 36 empresas del primer grupo. Dada su reducida participación, en realidad no se modificaría el estado global.

Ahora, en cuanto a si la Sunat pudo haber subestimado. Quisiera señalar de manera muy transparente que la fuente primaria para la elaboración de este trabajo, y quisiera recordar a los señores congresistas que nosotros recibimos de ProInversión estos documentos a mediados de julio del año 2002, y se nos solicitó el informe por parte del Ministerio de Economía y Finanzas alrededor del 9 ó 10 de agosto, creo, del año 2002, y el informe fue entregado al señor ministro a finales del mes de setiembre.

Entonces, la fuente para elaborar este trabajo ha sido la información declarada por los contribuyentes, la cual está registrada en el sistema Sunat.

Ahora, mientras esta información no esté verificada por las auditorias, nosotros no podemos asumir si la información está subestimado o sobreestimada, pero teníamos que trabajar sobre una base. Y la base sobre la que hemos trabajado, es la base que obra en nuestra base de datos, que es la información declarada por los contribuyentes.

Podría ocurrir en algún caso que entrando a fiscalizar la administración encontrara que nuestra estimación fue menor o mayor que la que en efecto se produjo, pero ante la necesidad de efectuar una cuantificación de la ganancia o pérdida en la recaudación, teníamos que tomar una información, y la información que teníamos en ese momento y que tenemos en este momento en nuestra base de datos: es la información declarada por los contribuyentes.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco Cisneros.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Doctora Merino, podría darnos la lista de las 153 empresas que revaluaron activos y las que representan el 90% de esta revaluación de activos. ¿La tiene a la mano?

Supongo que si han hecho el trabajo también tendrán una noción de no solo empresas, sino también de cuánto produjo cada una de ellas en términos de revaluación, para poder sacar los datos agregados que nos han presentado.

Le decía, que supongo que si tienen el listado de empresas, si tienen datos agregados, que permiten sacar porcentajes, tienen también individualizados el caso de cada empresa, ¿cuánto ha revaluado y cuál es la situación en ese terreno?

Vinculado a esto, doctora, (7) yo quisiera, aparte del tema de la lista que nos pudiera proporcionar, del informe que usted trae a la comisión queda claro que el grueso de los beneficios de revaluación están concentrados en un pequeño número de empresas, que han sacado un máximo provecho de este mecanismo. Quisiera saber si la Sunat ha hecho algún cruce de relación entre accionistas de estas empresas y funcionarios centrales del Estado en el período en el que se dio la norma.

Es decir, si entre los socios de las empresas existen personajes como el señor Camet, ministro de Economía, o algunos directores centrales de ministerios, o algunas autoridades.

Porque la impresión que queda es que, un tema que resultaba sumamente beneficioso para cualquier actividad empresarial en este terreno, no es utilizado uniformemente, sino que hay que quienes le sacan el jugo, llamémoslo así al tema, y hay quienes no. Y eso diera la posible impresión que sería interesante verificar, si es que eso implica el uso de algún tipo de información privilegiada en el uso del tema, porque no es la ley la que establece los beneficios sino es un decreto.

Entonces, el tener conocimiento de cómo aprovechar el decreto podría tener una relación o coaccionistas o propietarios, o con estudios de abogados vinculados a la asesoría a esas empresas, que quizás también podrían tener que ver con la dación de la norma.

Porque lo que no está claro en la comisión todavía, ni estuvo en la anterior, es, quién preparó la norma. El señor Camet dice que él la dio, pero quién la preparó, cómo se preparó, etcétera, podría tener una relación con las empresas. A mí me llama la atención, del informe, el grado de concentración en el uso de este mecanismo que el informe evidencia.

Y no sé si de las investigaciones de Sunat fluye alguna razón de por qué en este terreno. Ustedes llegan al extremo de señalar que cuatro empresas eléctricas y una minera también han seguido depreciando activos después del año 98, pero en el informe que presentan no dan nombres, en el sentido de quiénes son las eléctricas y la minera.

Entonces, me llama la atención este nivel de concentración. Y por eso me interesaría la lista de las empresas comprometidas en el tema, y particularmente de aquellas que han concentrado este beneficio.

Y aprovecho, dado que no sé si está el decreto al que hacían referencia respecto a responsabilidad de Sunat, yo pedí que me recuperaran el código, y el Código Tributario dice en el artículo 83.º: “Elaboración de proyectos. Los órganos de la administración tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamento de las leyes tributarias de su competencia”.

Por eso me llama la atención de que el 120, que es un reglamento de una ley, que evidentemente es materia tributaria, no obre en la Sunat ningún elemento de juicio que señale que ha participado en la preparación de los proyectos de ese reglamento porque era de su competencia.

**El señor PRESIDENTE.**— La doctora Merino va a dar respuesta, e inmediatamente le damos el uso de la palabra al congresista Rey.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— En pocas palabras, la doctora Urteaga va a dar respuesta a esa pregunta sobre los reglamentos y la propuesta que debe hacer Sunat.

**La señora URTEAGA.**— Exactamente el artículo 83.º es el que usted ha leído, pero también el propio Código Tributario en la norma 14.º establece que el Poder Ejecutivo al proponer promulgar y reglamentar las leyes tributarias, lo hará exclusivamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, no era exactamente el Decreto Legislativo 560, sino el Decreto Legislativo 183, que es la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y Comercio, en el artículo 16.º señala que es la Dirección General de Contribuciones la que propone la reglamentación de las leyes tributarias.

Ahora, cabe señalar que este decreto legislativo ha sido modificado en el año 2001 por una resolución ministerial, donde establece que la Dirección de Estudios y Normatividad Tributaria y Fiscal es la encargada de proponer, elaborar los reglamentos y las normas tributarias.

Simplemente para precisar, el Decreto Legislativo 183 es de julio del 81.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Perdón, con cargo a la respuesta que va a dar la lectura.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Señor Presidente, con relación a la lista de las 153 empresas, el día de mañana mismo le estaremos enviando a usted, con copia los demás congresistas, la lista de los nombres de estas 153 empresas.

Con relación al cruce de accionistas de estas empresas y funcionarios de Estado, no hemos realizado un cruce de esa naturaleza.

En los casos de las empresas que estamos fiscalizando sí, evidentemente, tenemos los nombres de todos los accionistas, en el caso de algunas otras tenemos los representantes legales que son los que obran en la base de datos de la Sunat.

Este es el cuadro que yo leí hace un rato, quizá disculpen que lo haya puesto así, pero puede servirles como una especie de pantalla de cómo ha sido la metodología usada.

Si, con relación a la pregunta de las cuatro empresas. Señor Presidente, yo tengo una situación que quiero compartir con ustedes, el día de ayer le pregunté a la intendenta jurídica cuáles eran las limitaciones de mis respuestas, o sea, para mantenerme en el marco de la ley. Y la intendenta jurídica me ha hecho llegar un informe, que yo puedo dejarle a ustedes, pero básicamente lo que me señala es lo siguiente:

En el caso de estas empresas que usted menciona, señor congresista, están en este momento en proceso ante la administración tributaria, son casos que están en proceso. Y la intendenta jurídica me señala que de acuerdo a las normas del debido proceso, si yo hiciera cualquier comentario con relación a dichas empresas, esto podría ser motivo de que se señale por parte del contribuyente —en este caso de dichas empresas— que la administración ha adelantado opinión respecto a los procedimientos administrativos por cuanto es un derecho del administrado, en este caso del contribuyente, el tener un proceso imparcial, fundado en derecho, y conforme al ordenamiento jurídico.

Y esto podría acarrear una responsabilidad funcional mía y de los funcionarios que me acompañan. Y además de eso, lo que es más grave, podría traer consigo el que los administrados, los contribuyentes cuestionen la validez de los actos emitidos en los tribunales administrativos o judiciales y pudiendo incluso acarrear la nulidad de los mismos.

Y si bien, me dice la intendenta jurídica, nosotros reconocemos la facultad de los señores congresistas a solicitar información que la administración posee conforme a lo establecido en el artículo 87.º del Reglamento del Congreso, sin embargo no puede solicitarse que la Sunat adelante opinión respecto al resultado de los procedimientos que están en trámite, de las estrategias a desarrollar en ejercicio de sus facultades legales, ni adelantar juicio de valor en observancia de los principios y normas antes desarrollados.

Porque esto debe ser cautelado, y esto segura lo es por los señores congresistas, en cumplimiento del inciso b) del artículo 23.º, que nos obliga a todos a cumplir con la Constitución y con las leyes del país.

Por lo tanto, yo quiero excusarme, señor Presidente, de responder ninguna pregunta relacionada a estas tres empresas o a estas cuatro empresas y a esta empresa minera, porque cualquier cosa que yo dijera puede ser interpretada de esa manera y acarrearía mi responsabilidad funcional y también sobre todo y más gravemente la nulidad de los actuados de estos procesos, que están en este momento en trámite ante la administración tributaria.

**El señor PRESIDENTE.**— Antes de dar paso a la cuestión de orden y a la intervención que ha pedido también el congresista Rey, yo quería remarcar una cosa que omití en el supuesto que era tácito. Pero en todo caso es bueno dejar sentado que la reunión de trabajo y en todo caso las respuestas que da la doctora Merino, en representación de la Sunat, están amparados en la Constitución de la República en el artículo 97º, como también en el Reglamento del Congreso en su artículo 88.º, al que se ha hecho mención, y en el Código Penal en el artículo 407.º.

Yo particularmente respeto la apreciación, en todo caso vamos a tratar de mantener los márgenes hasta donde nos permite la ley. Y si es una cuestión de orden, en ese caso se da el uso de la palabra a Javier Diez Canseco.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Presidente, yo no he pedido que se nos informe sobre el proceso de fiscalización que está en curso, he pedido que se nos informe cuáles son las cuatro empresas eléctricas y la empresa minera que han continuado revaluando activos después del 98. Es un hecho fáctico, no un adelanto de opinión sobre nada.

No estoy pidiendo cuál es el resultado de la fiscalización y las conclusiones de un proceso que no ha terminado, etcétera, solamente conocer en función del propio informe de la Sunat de qué empresas estamos hablando, y conocer las condiciones de esta concentración del fenómeno de depreciación de activos revaluados después del año 98.

Ya la comisión verá después cómo utiliza esto en función de su propia investigación, que no es la de la Sunat.

**El señor PRESIDENTE.**— Sí, doctora Merino Lucero.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Sí, señor Presidente. En ese entendimiento voy a proporcionarle el nombre de las cuatro empresas y el nombre de la empresa minera. Si me permite treinta segundos, porque estoy buscando los nombres completos.

**El señor PRESIDENTE.**— Mientras tanto le damos el uso de la palabra al congresista Rafael Rey que la había solicitado.

Congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Gracias, señor Presidente.

Perdón, qué hacemos. Hablo yo o...

**El señor PRESIDENTE.**— La doctora Merino me parece que ya tiene los nombres, e inmediatamente le damos la palabra a Rafael Rey.

Doctora Beatriz Merino.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Los nombres completos: Edegel S.A., Edelnor S.A.A., Due Canergie International EGENOR S.A, Y Luz del Sur S.A.A.

Y en el caso de la empresa minera el nombre completo es Empresa Barrick Miskichilca S. A.

Perdón, es EGENOR S. A.

Perdón, señor Presidente, quisiera corregirme.

**El señor PRESIDENTE.**— Hay una corrección de la doctora Merino en relación a los nombres de las empresas en mención.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Ya, Señor Presidente, voy a corregirme, me va a disculpar usted. Las tres empresas eléctricas que continúan depreciando son: Luz del Sur S.A.A., Edelnor S.A.A y Edegel S.A.A, le ruego eliminar mi respuesta anterior sobre esto. Y la empresa minera que continúa depreciando es Empresa Barrick Miskichilca S. A.

**El señor PRESIDENTE.**— Muchas gracias.

Ahora sí le damos el uso de la palabra al congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Señor, me arriesgo a que Javier Diez Canseco me califique de defensor de aquellas personas o empresas que según él se han coludido para beneficiarse indebidamente de normas tributarias. (8)

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Señor Presidente, yo no he utilizado la palabra coludido para nada.

**El señor REY REY (UN).**—Yo no le he concedido una interrupción, señor Diez Canseco. Si usted me la pide yo se la concedo.

**El señor PRESIDENTE.**— Usted no es presidente, yo la dirijo, quisiera evitar los diálogos.

**El señor REY REY (UN).**— Señor, no seamos tan formales. Si la concede, usted sabe el que habla, yo no tengo inconveniente. Pero déjenos un poquito más de informalidad, Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— Lo que necesita el país es un poco de orden y yo sé que usted la tiene y es respetuoso. Y tiene el uso de la palabra como le corresponde, congresista.

**El señor REY REY (UN).**— Si desea Javier, yo le concedo la interrupción.

**El señor PRESIDENTE.**— Concedida la interrupción.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Yo no quisiera que la reunión se vaya en largos intercambios, yo no me he referido a nadie en la comisión, no he acusado a nadie de nada, y he simplemente señalado hipótesis de relaciones que hay que evaluar y buscar analizar. Y para eso, buscamos datos e información que permitan hacer esos cruces, nada más.

**El señor PRESIDENTE.**— Continúe, señor congresista.

**El señor REY REY (UN).**— De acuerdo. Aun así, sostengo que me arriesgo a que me califique de defensor, repito, mi teoría de aquellas personas que Javier considera, según su hipótesis, que se han coludido para beneficiarse indebidamente.

Pero no quiero yo tampoco entrar en ningún debate, solo quiero dejar sentada mi posición.

Yo no encuentro lógica, por lo menos en el argumento empleado hace un momento por Javier Diez Canseco, en el sentido de que al preguntar si habían averiguado las personas, las empresas, a los estudios jurídicos de aquellas principales empresas, creo que son cuatro o cinco, que fueron las que más provecho —dijo él— le sacaron a la norma, porque podrían haber contado con información privilegiada. Y no le encuentro sentido o lógica a ese argumento, porque el decreto supremo es público.

Yo entiendo que eso pueda suceder cuando en un régimen cambiario, por ejemplo, donde el gobierno establece el tipo de cambio y decide anticipadamente el gobierno hacer una devaluación; claro, ahí sí, efectivamente, puede haber una información privilegiada que algunos la aprovechen para comprar moneda extranjera y beneficiarse con la devaluación que va a ocurrir en unos cuantos días.

Pero la lógica del argumento de empezar por ahí como hipótesis de trabajo de que, por el hecho de que eventualmente hubieron estudios de abogados que fueron más capaces en la función que lógicamente tienen los estudios tributaristas, que es, conseguir que sus clientes paguen la menor cantidad de impuesto posibles dentro de la ley. Si alguno de esos estudios tuvieron esa habilidad, no constituye ningún delito, digamos. Por lo tanto, el hablar de posible información privilegiada respecto de lo contenido en un decreto supremo, que es público, yo no le encuentro lógica.

Quería solamente dejar constancia de eso.

**El señor PRESIDENTE.**— Muchas gracias.

¿Hay alguna pregunta adicional?

Sí, congresista Javier Diez Canseco.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Si, yo tengo varias inquietudes adicionales a la información presentada, en el supuesto de que vamos a recibir la lista de las 153 empresas, las revaluaciones que se han producido, en fin. Y es entrar a un tema, que es el que tiene que ver con...

**El señor PRESIDENTE.**— La doctora Merino, pidió una interrupción. Adelante, doctora Merino.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— La que habría de enviarle es la lista de los nombres. Si nosotros entrábamos a la otra información estaríamos entrando a ya lo que es...

Sí, señor Presidente, no tengo ninguna.

**El señor PRESIDENTE.**— Adelante, congresista Diez Canseco.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— El problema ahora es sobre el procedimiento contencioso arbitrario seguido a las empresas eléctricas y respecto al tema de los laudos arbitrales.

Como todos conocemos Sunat acotó en el caso de dos empresas Edelnor y Luz del Sur a partir del año 99, considerando la derogatoria de la norma de diciembre del 98, y esto tuvo dos vías. Una vía fue la del arbitraje, que ha sido ampliamente discutida pública y en el Congreso y en los medios de opinión, pero hay otra vía que fue la vía del procedimiento contencioso tributario, que termina por el Tribunal Fiscal.

El Tribunal Fiscal ha emitido sobre estos temas, en el caso de Edelnor y si no me equivoco el caso de Luz del Sur, ha emitido fallo sobre el tema. Y ha dispuesto la nulidad de la acción de Sunat en este terreno, regresando al punto en el cual se inició la acción, a la etapa de reclamación; con lo cual no ha corrido el tiempo de caducidad del proceso y ha regresado.

Entonces, yo tengo sobre este tema varias preguntas, sobre el tema del arbitraje y sobre el tema del procedimiento contencioso tributario.

Primero, si Sunat intervino de alguna manera en el tema del arbitraje. Si fue consultada por el MEF, por Conite, o por el Ministerio de Energía y Minas respecto al tema, en algún momento, en el proceso de aceptación del arbitraje o no, o en el proceso de apelación del arbitraje o no. Si fue consultada o no en algún momento la Sunat respecto a este tema.

Dos. Vinculado a esto, me ha llamado la atención en la presentación que se dijera que ustedes han recibido los documentos de ProInversión. Pero en alguna parte de la intervención dicen que han recibido los documentos del MEF, pero no los contratos de estabilidad jurídica de Energía y Minas. Eso ha sido expresado en la intervención.

Me da la impresión entonces que ustedes tienen parte de los contratos, y no tienen todos los contratos. Hasta hoy, en pleno proceso de año y medio de transición democrática, Sunat no tiene todos los contratos de estabilidad jurídica, no tiene los que tendría a su cargo el Ministerio de Energía y Minas.

Si estoy equivocado quisiera que esto sea precisado. Pero a mí me llama la atención este nivel de desorden que verificamos desde el inicio de las investigaciones, que Sunat que tiene que cobrar impuestos y que si se estabiliza algo tiene que tener los contratos que le avalen esa estabilización, no hubiera tenido los documentos oportunamente, nos diga ahora que los ha recibido en julio del año pasado y sólo los de Economía y Finanzas. No los de Energía y Minas, que tiene otros suscritos y firmados que no tiene el MEF.

Entonces, ese es mi segundo punto a plantear.

Mi tercer punto es el tema del Tribunal Fiscal. Sobre el Tribunal Fiscal yo quisiera algunos datos procesales y algunos datos de opinión. Procesalmente quisiera saber cuándo vence el plazo para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal, quisiera conocer este tema.

También quisiera saber qué ha hecho Sunat para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal. Yo entiendo, me corregirá la doctora Merino o la Intendente jurídica, yo entiendo —para ponerlo en sencillo— que lo que el Tribunal Fiscal ha establecido es la nulidad de las acciones adoptadas por Sunat, es decir de la acotación producida.

Y le ha dicho a Sunat, frente a solicitudes aclaratorias que ha presentado ante el fallo del Tribunal Fiscal, el Tribunal Fiscal le ha dicho: usted está en su derecho de aplicar todas las normas que el Código Tributario permite.

Yo entiendo que el Código Tributario permite dos cosas, yo quisiera saber si Sunat las está aplicando o no. Uno, Sunat tiene el derecho de evaluar ya no la validez de la aplicación del 120, porque hay el tema del arbitraje, pero Sunat sí puede evaluar si la revaluación de activos se ajustaba a precio de mercado o no. Primer problema. O sea, puede evaluar si se infló o si es correcta.

Y dos, puede aplicar, creo que es la norma ocho del código, que establece la atribución de Sunat a evaluar cuál es la intencionalidad de la medida adoptada por el contribuyente. Si es una lógica de la administración de la empresa o es una lógica de elusión tributaria. Y si es una lógica de elusión tributaria tiene derecho a acotarla, aun con la norma que permite la revaluación en caso de fusión o escisión.

Dicho de otra manera, Sunat está en la capacidad de evaluar si la escisión o la fusión tiene una lógica de mejor administración de la empresa, coherente, etcétera, o si la escisión o fusión es producida para la finalidad de una elusión tributaria. Y si es producida para la finalidad de una elusión tributaria, tiene derecho a acotarla.

Y en el informe que ha entregado Sunat señala en la página 11, que a un contribuyente de la muestra de Sunat, la Sunat le desconoció el acuerdo de fusión, le desconoció el acuerdo de fusión al amparo de la norma octava del Código Tributario. Y por lo tanto, le desconoció todos los beneficios tributarios que otorgó la Ley 26283 y el Decreto Supremo 120.

Yo quisiera conocer la lógica con la que esto funciona. O sea, quisiera entender cómo se produce este proceso, cómo se aplica esta norma octava, porque hace como un año —recordará la doctora Merino en su despacho— yo le planteé este tema, cómo se aplicaba la norma octava, que se aplica en varios países del mundo. Los Estados Unidos

tiene un mecanismo por el cual su administración tributaria evalúa las razones por las cuales se toman determinadas medidas, y si el objetivo es elusión, entonces acota. Me dijeron en ese entonces que esta norma no se había aplicado o no se aplicaba normalmente.

En el informe que se nos ha entregado ahora, que han preparado para el MEF, señala que han aplicado esto en un caso. Y yo quisiera que esto pudiera ser sustentado para que podamos entender la lógica de esta medida, la forma cómo se aplica, los razonamientos y los argumentos que se aplican en este terreno.

Y si este es un tema finiquitado, terminado, y por lo tanto no está en giro, creo que se dice, o no está en proceso. Si nos pudiera explicar el caso específico, si es que esto no afecta un proceso que está en curso y por lo tanto no implica un adelanto de opinión, porque es un asunto ya culminado, para poder entender el caso concreto.

**El señor PRESIDENTE.**— Antes que responda la doctora Merino, Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Presidente, como una sugerencia.

Yo creo que es totalmente pertinente que los congresistas preocupados por las acciones que pueda estar realizando mas o menos bien una institución como Sunat, pues, le pregunten cómo están actuando ahora, en el tiempo actual, digamos.

Pero creo que lo relevante de nuestra comisión para no perder el hilo es remitirnos a los asuntos que pudiesen haber constituido delitos. O sea, yo creo que una invitación en el seno de la Comisión de Economía, por ejemplo, perfectamente es posible de que se hagan estas preguntas.

Pero creo lo importante en estas, no me opongo a que se contesten, pero quiero recordarlo, lo que importa es incidir en lo que puede haber sido o que pueden ser relevantes respecto de lo que nos toca investigar y que es el pasado.

No tengo ningún inconveniente que se responda, pero le recuerdo al congresista Diez Canseco para que centremos el tema.

**El señor PRESIDENTE.**— A través de la Presidencia, vamos a hacer ese pedido. Tiene la palabra el congresista Javier Diez Canseco.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Lo que estamos buscando, Presidente, es especialmente lo que han sido las revaluaciones de activos y doble depreciaciones de este período, del 90 al 2000. (9)

Entonces, eso implica que Sunat, si ha hecho acciones en este terreno, frente a un fallo, el fallo del Tribunal la coloca en condiciones operativas al regresar al punto de origen sobre los hechos que son materia de investigación y creo que, en ese sentido, no es que estemos hablando del presente, sino en el sentido de acciones que vienen después del año 2000, sino de cómo interviene frente a las acciones producidas en el período sujeto a investigación.

**El señor PRESIDENTE.**— La doctora Merino tiene el uso de la palabra.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.**— Gracias, señor Presidente.

Son varias las preguntas y voy a dar respuesta a cada una de ellas.

Quisiera señalar, sin embargo, para empezar con relación a los comentarios anteriores que yo tengo el mayor respeto por el Congreso de la República y por todas sus comisiones investigadoras y ordinarias, y por cierto, por mucho de los señores congresistas, por todos los señores congresistas que están aquí presentes y en mi opinión, la función pública se tiene que desarrollar con transparencia y con un acceso a la información y que dentro del limitante de la ley.

Y el limitante de la ley que yo tengo, en este caso, no es siquiera la reserva tributaria porque ésta, siendo una comisión investigadora tiene, con acuerdo del Pleno, de su propia Comisión, el derecho de solicitar el levantamiento de la reserva en los casos que estime conveniente.

Sí tengo el limitante del debido proceso que les he explicado a través del informe y, obviamente, no quiero, ni yo personalmente, ni ninguno de mis funcionarios, quebrar la ley en ese sentido.

Pero, en todo lo demás, tengo mucho gusto en contestar las preguntas de los señores congresistas.



La primera pregunta es con relación a la intervención de la Sunat en el arbitraje, bueno, a las Empresas, según pregunta.

Yo quisiera señalar que la Sunat no ha tenido ninguna intervención en el proceso arbitral seguido entre las Empresas Eléctricas y el Estado peruano. Más aún, Sunat no podía intervenir en dicho proceso porque no fue parte ni de la negociación ni de la suscripción de esos convenios.

El proceso arbitral se llevó a cabo entre las empresas involucradas y Conite, hoy Proinversión, o el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado y esto se sustenta en la normatividad vigente, o sea, el artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 162-92-EF, Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, el cual establece que el organismo nacional competente para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica es Conite, hoy Proinversión, y el ministerio del sector correspondiente.

En segundo lugar, se sustenta en la introducción de los propios convenios de estabilidad jurídica, donde se señala expresamente que Conite y el Ministerio de Energía y Minas son los representantes del Estado peruano en calidad de parte.

Y, en tercer lugar, en la cláusula octava de los convenios referidos al pacto arbitral se indica que las partes son las legitimadas a someter el mismo a un arbitraje de ser el caso.

Además, quisiera decirle al señor congresista Diez Canseco, que la Sunat no fue consultada respecto a la posibilidad de apelar el laudo arbitral.

La segunda pregunta que hace el señor congresista es cuál va a ser la posición de la Sunat con relación a si un contribuyente con convenio de estabilidad somete a arbitraje la aplicación de las normas jurídicas y vamos a continuar con el procedimiento administrativo o si vamos a esperar el laudo arbitral siguiendo el criterio de una reciente del Tribunal Fiscal.

Quisiera señalar que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula octava del modelo del convenio, lo que se somete a arbitraje es la interpretación o ejecución de las cláusulas de los convenios.

El arbitraje solamente está referido a los alcances del convenio, pero no está referido al sentido y aplicación de las normas tributarias.

Analizando los supuestos de las materias exceptuadas, de ser conocidas en el fuero arbitral, encontramos que la ley ha excluido expresamente aquellas directamente concernientes a las atribuciones o funciones del imperio del Estado, del *jus imperium* o de personas o entidades de derecho público o a las que interesa al orden público.

Ese es el artículo 1.º de la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje.

De acuerdo con esta Ley General de Arbitraje, pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición.

En opinión de la Sunat, el hecho de que exista un proceso arbitral no impide que la Sunat ejercite sus facultades, dado que según la normatividad legal vigente no existe impedimento para que, en forma simultánea o paralela, se inicie un proceso arbitral y uno administrativo, toda vez que ambas vías son independientes y no excluyentes.

En efecto, en el proceso arbitral las partes intervinientes son las entidades subscriptoras del convenio y las empresas, en tanto que en el procedimiento administrativo las partes son la Sunat y las empresas.

En cuanto a la observancia del criterio adoptado por el Tribunal Fiscal que menciona el señor congresista en las resoluciones que emita, yo quisiera mencionar que los efectos de las mismas, o sea, los efectos de las resoluciones del Tribunal Fiscal están limitados al caso concreto, salvo que se trate de una jurisprudencia de observancia obligatoria y no habiéndose emitido ninguna jurisprudencia con este carácter de observancia obligatoria respecto al tema materia de la pregunta que hace el señor congresista.

Esa es la posición de nuestra institución.

En cuanto a cuándo se vende el plazo para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal quisiera señalar que, de acuerdo a las normas del Código Tributario, que están recogidas en fallos del Tribunal Fiscal, el plazo es de 6 meses.

Se computa a partir de las notificaciones de las resoluciones a las empresas, las cuales acaecieron el 20 de noviembre del año anterior, del año 2002, debiendo, por lo tanto, vencer ese plazo, en principio, el 20 de mayo del presente año.

Sin embargo, este plazo puede ampliarse en tanto la administración requiera a las empresas para que den cumplimiento a determinado trámite, cruce de información, peritaje o algún hecho que pueda suspender este plazo.

En cuanto a la quinta pregunta, relativa a los informes sectoriales.

Quisiera señalar que el 8 de agosto del año pasado, el 2002, dirigí personalmente una carta a los señores ministros, cuyo texto es el siguiente:

“Es grato dirigirme a usted a fin de solicitarle copia de los convenios de estabilidad jurídica y tributaria suscritos por su sector con inversionistas peruanos y/o extranjeros al amparo de las leyes generales orgánicas específicas o de promoción de la inversión privada que sobre la materia estuvieron o están vigentes en el sector de Transportes y Comunicaciones.

El objetivo de nuestra solicitud es completar el directorio de empresas con estos convenios que viene siendo elaborado en la Sunat, la misma que no incluye, en estos momentos, los contratos sectoriales que su sector administra.”

Esto fue dirigido por mí a los señores ministros de los diferentes sectores, con ocasión de la solicitud que el Ministerio de Economía hizo para que se cuantificara la pérdida en la recaudación por este concepto.

Quisiera señalar que el Ministerio de Vivienda contestó que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de Agricultura contestó, igualmente, que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de la Producción, asimismo, contestó que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de Energía y Minas contestó que tienen un total de 67 convenios de estabilidad que fueron enviados a la Sunat, señor congresista.

Sobre los 67 quisiera decir que 11 ya estaban en la lista de Proinversión que llegó a la Sunat en el mes de julio.

Los demás llegaron a la Sunat cuando estábamos concluyendo el informe y cuando ya habíamos fijado el universo de contribuyentes a analizar.

Sobre esta diferencia, entre los 11 que ya estaba y los 67 no están incluidos los convenios de estabilidad.

¿Todos los demás sectores ya contestaron?

**El señor** .— Sí.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.**— Todos los demás sectores –me señalan- ya contestaron.

El directorio, dicho sea de paso, está ahora ya a disposición de las páginas web del Ministerio de Economía y Finanzas.

Hay más preguntas.

¿Qué acciones ha tomado la Sunat para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal?

Quisiera señalar que en los 3 casos materia del Tribunal Fiscal se solicitó ampliación o aclaración de los fallos del Tribunal Fiscal en relación con el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta que se habían incorporado nuevos aspectos al pronunciamiento, tema de la aplicación de la norma octava del Código y la revisión de las revaluaciones para las precisiones del caso.

El Tribunal respondió señalando que al haber repuesto el procedimiento a la etapa de reclamación de Sunat, a la administración le corresponde ejercer todas las facultades que le confiere el Código Tributario para dar cumplimiento a lo resuelto.

Obtenida esta respuesta, la administración a la fecha, actualmente, estamos abocados a revisar toda la documentación que fue trabajada en la etapa de fiscalización, a fin de constatar la realidad económica de los procesos de reorganización celebrados por las empresas eléctricas, así como el procedimiento de evaluación de sus activos, conforme a las tasaciones presentadas, sin perjuicio de los requerimientos de información y verificaciones que se tuvieran que realizar de manera complementaria, a efectos de dar cabal cumplimiento a lo indicado por el Tribunal Fiscal.

En cuanto a la pregunta del señor congresista con relación a la empresa mencionada en la página 11 que desconoció. Si me permite le pediré a la señora Delia Del Águila, Intendente de Principales Contribuyentes que de respuesta a esa pregunta.

**La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.**— Buenas tardes, señores congresistas.

Me gustaría hacer una introducción al tema de la aplicación de la norma octava.

La administración tributaria, constantemente, en sus procesos de fiscalización, sí utiliza esta norma que nos da el Código Tributario.

¿Cuándo la utilizamos?

Cuando nosotros nos encontramos con contratos jurídicos, de índole jurídica entre un contribuyente y su proveedor o su cliente.

Al mirar estos contratos jurídicos les dan una norma. Por ejemplo, dicen: “Esto es una norma de arrendamiento financiero, es un contrato de arrendamiento financiero”, y nosotros miramos, y vemos, y decimos: No, no es un contrato de arrendamiento financiero, es un simple contrato de compra y venta, no en un tema de un arrendamiento financiero de varios años, como un ejemplo.

Entonces, así vemos también venta sucesivas de inmuebles entre clientes, proveedores, clientes y proveedores, y decimos estamos viendo cadenas de venta, cuando la venta pudo ser del primer vendedor al último comprador y aplicamos norma octava también; o sea, Sunat, en su trabajo de fiscalización a los contribuyentes, usa frecuentemente la norma octava.

Cuando nos enfrentamos al caso, en particular de la empresa que tiene en propiedad, la Hidroeléctrica de Huallanca y Cañón del Pato, conocida comercialmente como Duck Energy...

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.**—¿Me permite una interrupción?

**La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.**— Sí, como no.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.**— ¿Me permite, señor Presidente?

Si me permite. La razón por la que, en este caso, sí podemos hacer comentarios es porque, en este caso, no hay una violación del debido proceso, porque la empresa, así es, el caso está concluido.

**La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.**— Cuando analizamos el proceso de fusión a fines del año 96, de Duck Energy, vemos que la empresa que hace la reorganización empresarial con ella, es una empresa constituida un mes antes.

Esta empresa constituida un mes antes no tenía planilla, no había hecho operación alguna comercial, no había pedido autorización de comprobantes de pago a Sunat y el inmueble que compra para constituirse lo compra con dinero de Duck Energy.

Entonces, nosotros vemos que si bien jurídicamente se crea una empresa con un mes de anticipación, si bien jurídicamente hay actas de directorio donde ambas empresas deciden la reorganización empresarial, si bien vemos esas formas jurídicas, nosotros decimos: No, acá hay un abuso de la forma jurídica y no hay una trascendencia económica.

Entonces, nosotros miramos el hecho económico y decimos: Aquí no ha habido reorganización empresarial. (10) Eso fue invocado, así se notificó al contribuyente y el contribuyente aceptó la postura de Sunat e hizo las aceptaciones tributarias totales sobre este reparo.

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Por eso, señor congresista —con su permiso, señor Presidente—, es que podemos hablar de este tema sin violar el debido proceso, porque es un caso concluido.

**El señor PRESIDENTE.**— Congresista Diez Canseco, ¿tiene más preguntas al respecto?

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Sí, señor Presidente.

Quisiera conocer, en el caso de Barrick, algunos detalles del tema.

Si Sunat tiene la precisión de la fecha en la cual se produce la fusión o división con la otra empresa en el Perú que le permite este beneficio de la doble depreciación.

En segundo lugar, si tienen los nombre de los accionistas de la empresa con la que se fusiona o se divide Barrick en este terreno.

En tercer lugar, si tienen los datos de a cuánto asciende la revaluación de la concesión de Pierina en este caso.

En cuarto lugar, si en el contrato de estabilidad tributaria firmado con Barrick hay alguna cláusula referida a la revaluación de activos intangibles.

En quinto lugar, por qué considera Sunat que esta revaluación de un activo intangible no se ha realizado dentro del marco legal constituido por la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120.

Y, finalmente, si la revaluación de activos tiene como base la Ley General de Minería, si ese no es el marco legal, ¿cuál es el marco legal en el cual se habría producido esta revaluación?, ¿cuál es el marco legal que habría sido utilizado en este caso?

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Sí, señor Presidente, quisiera señalar que acabo de consultar con la intendenta jurídica de nuestra institución que me ha señalado que las respuestas a estas preguntas son estrictamente objetivas y, por lo tanto, no implican de ninguna manera ninguna violación al debido proceso.

En cuanto a la fecha que solicita el señor congresista, quisiera señalar que Minera Barrick Miskichilca S.A. se fusionó el 19 de diciembre de 1996 con la empresa Acuarios Minera y Exploradora S.A.

En cuanto al nombre de los accionistas de la empresa con las que se fusiona o divide Barrick Miskichilca, quisiera señalar que los accionistas de Acuarios Minera y Exploradora S.A. son South American Ventures Ltda., Arequipa Resources Ltda. y Perú Mineral Ventures, estando estas empresas bajo el control total de Barrick Gold Corporation.

En cuanto a cuánto asciende la revaluación de la Concesión Pierina, la respuesta, señor Presidente, es que la revaluación de intangibles asciende a 468 millones 610 mil dólares, es decir 1 mil 211 millones 425 mil 0,40 soles.

En cuanto al contrato de estabilidad tributaria firmado con Barrick, pregunta el señor congresista si hay alguna cláusula referida a la revaluación de activos intangibles, quisiera señalar que el contrato de estabilidad tributaria es del 17 de diciembre de 1998, fecha posterior a la fusión que ocurrió el 20 de diciembre de 1996. En dicho contrato, el capítulo 9,4 autoriza llevar contabilidad en dólares y observar lo establecido en la cláusula 9.4.7. en la que indica que la revaluación...

¿Por qué la Sunat considera que esta revaluación de activo intangible no se ha realizado dentro del marco legal constituido por la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120-94?

La Ley N.º 26283 y su Reglamento el Decreto Supremo N.º 120-94-EF favorecía a aquellas reorganizaciones con el propósito de fortalecerlas patrimonialmente.

Sunat ha reparado la fusión de Minera Barrick Miskichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A., puesto que ha determinado que hasta la fecha de fusión Minera Barrick Miskichilca S.A. nunca tuvo operaciones con terceros, hecho reflejado en su contabilidad y en sus declaraciones juradas presentadas.

Sunat concluyó que no existió fin económico empresarial para la fusión y, por lo tanto, no estuvo dentro del marco legal mencionado.

Y en cuanto a que si la revaluación de activos intangibles tiene como base el Decreto Supremo N.º 014 y la Ley General de Minería, ¿cuál ha sido el marco legal utilizado? Contesto que el Decreto Supremo N.º 014-92-EM establece que el valor de adquisición, no revaluación, de las concesiones se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, y si la Sunat tiene como concepción la valuación al costo histórico y excepcionalmente la revaluación de activos cuando existe norma especial, pero siempre en el entendido de activos revaluables, que no es el caso de activos intangibles como las concesiones mineras.

**El señor PRESIDENTE.**— Tiene la palabra el congresista Rafael Rey Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Se deduce que hay, señor Presidente, de la información que se nos acaba de dar, de las respuestas, se deduce que ahí ha habido determinadas acciones empresariales que han sido acotadas por Sunat.

Lo que me gustaría es, siempre en la línea de nuestra investigación, ¿cómo empatamos esos hechos que parecen evidentes con la materia de nuestra investigación? Lo pregunto con sinceridad. Hay que conocer, por ejemplo, en ese caso concreto.

**El señor PRESIDENTE.**— A mí, me imagino, porque yo soy el presidente.

**El señor REY REY (UN).**— A Javier Diez Canseco que es el que ha hecho las preguntas.

**El señor PRESIDENTE.**— Pero yo puedo, en todo caso, porque también estoy dirigiendo un poco esta reunión.

En el equipo nos hemos reunido a orientar un poco la formulación de las preguntas y lo que se busca es ver cuál es el nexo de la elaboración de este Decreto Supremo N.º 120 que ha permitido beneficiarse a esta supuesta red —en los términos que usa el congresista—, y tratar de ubicar si hubo realmente ubicación de funcionarios que se beneficiaron de forma intencionada.

Ese es más o menos el espíritu de las preguntas.

Pero, en todo caso, el especialista en el tema que ha seguido más esto es el congresista Javier Diez Canseco.

**El señor REY REY (UN).**— Yo entiendo las preguntas y entiendo las respuestas. Está clarísima la posición de Sunat, el que se haya encontrado unas irregularidades que han sido acotadas.

Lo que insisto es —ya en sus palabras, señor Presidente—, lo que buscamos o lo que busca el grupo de trabajo —dice usted que se han reunido, yo no sabía de esa reunión, en cualquier caso, pero no importa. Ah, dentro de la reunión de... De acuerdo— es buscar el nexo, cuál es el nexo. Es que eso es lo que me hace preguntar lo que estoy preguntando.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Sí, quizá la respuesta al tema también la puede dar la propia Sunat en uno de los aspectos.

Porque Sunat, por ejemplo, a partir de esta evaluación hace una evaluación de las acciones de la empresa, de las acciones adoptadas por las empresas y evalúa la legalidad o no y, por lo tanto, acota.

La pregunta siguiente es, al acotar impuestos no pagados, una relación factible también es el planteamiento de que ha habido una intencionalidad de elusión o de evasión tributaria que constituye una figura delictiva o que se ha inflado la revaluación de activos, eso implica una alteración del manejo contable y constituye, también un factor delictivo.

Y yo una de las cosas que especialmente quería preguntarle a la superintendente es, todos nos acordamos que había una lista de empresas del RUC sensible, personas primero y después empresas. ¿Existen empresas que estaban en la lista del RUC sensible que se han amparado al Decreto Supremo N.º 120? ¿Este es un tema que está ubicado en este sentido o no? Y si fuera así, ¿cuáles?

Igualmente, he señalado que una cosa que sería interesante es conocer la relación entre accionistas de empresas beneficiarias de determinadas medidas u objeto de investigación por irregularidades en el manejo tributario y determinados personajes que tomaban decisiones políticas en este terreno.

Aquí hemos visto, por ejemplo, que beneficios de ser sobreseídos en procedimientos determinados o recibir facilidades tributarias tenían las empresas la señora Pinchi, que eran pequeñas. Pero entiendo que algo parecido puede haber ocurrido en otros casos. Y eso me parece que sería importante presentar.

Y luego, finalmente, yo quisiera tener claro, en función de la espera que vamos a recibir el listado de las empresas que han tenido los contratos de estabilidad financiera y las 150 y tantas que han sido objeto de la valuación, los datos objetivos al respecto, que luego de estudiar estos temas podamos analizarlos.

Pero hay un tema que me ha quedado presente de la presentación. Hay 82 contratos que son modificatorios y yo no sé si el estudio de la Sunat puede precisarnos en qué sentido son modificatorios.

Porque se nos ha explicado que en algunos casos hay beneficios del contrato de estabilización, porque estabilizaron, por ejemplo, el mínimo a la renta que después se eliminó, pero como lo estabilizaron tiene que seguir pagándolo.

En el caso de las modificaciones, ¿ha ingresado Sunat a evaluar cuál es el sentido de esas modificaciones? ¿Ha sido para adaptarse a mejores condiciones tributarias que las que habían firmado antes?

Es decir, ¿hay algunos que se han quedado con los viejos contratos que les estabilizan condiciones que después desaparecieron y que les resulta perjudiciales y otros que han modificado para adaptarse a las nuevas condiciones y beneficiarse?

Si eso fuera así, ¿tiene alguna explicación la Sunat de por qué ha ocurrido eso? O sea, ¿por qué algunas empresas han logrado modificar su contrato de estabilidad y otras no?

**La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.**— Sí, señor Presidente, quisiera responder en forma general. Yo no soy una abogada penalista tributaria y van a excusar la generalidad de mis conceptos. (11)

He escuchado al congresista Rey y al congresista Diez Canseco, y quisiera señalar lo siguiente:

No en todo los casos en los que la SUNAT determina una obligación a pagar, es decir en la discrepa con el contribuyente con relación a la interpretación de una norma o a una representación contable de sus operaciones, existe el delito de defraudación tributaria.

En muchos casos la administración tributaria efectúa lo que se denomina un reparo y le dice al contribuyente: no acepto tu deducción o su deducción de estos conceptos y por lo tanto su base imponible no es 10, sino es 15 y usted me debe impuesto por esos 5 restantes, ¿no es cierto?

Esas son las acotaciones, ya no llamadas acotaciones, sino ahora, resoluciones de determinación que emite la SUNAT, frecuentemente, diariamente en miles de casos o en cientos de casos y que son producto de su acción fiscalizadora.

Entonces, yo quisiera dejar eso en claro. No siempre que la administración discrepa con un contribuyente o tiene un desacuerdo y le emite una orden de pago o le hace un reparo, determina o señala que hay un delito, o sea, un dolo.

Para que exista delito de defraudación tributaria debe haber engaño, ardid, astucia y maniobras que conllevan dolo. Eso es lo que se señala la ley, debe de haber engaños, ardid, astucia, maniobras que conllevan dolo y debe haber una actividad consciente y voluntaria, en este caso del sujeto administrado.

Dicho sea de paso, esto tiene todo un proceso dentro de la administración, las unidades operativas señalan cuándo habría un delito de defraudación y tiene todo un proceso que pasa por la gerencia penal hay comisiones que determinan este caso.

**El señor PRESIDENTE.**— Perdón, la interrupción.

Nos acaban de anunciar que hay un acuerdo que ha tomado la comisión investigadora y ha presentado una moción que hemos suscrito los cinco y está en discusión.

Yo no sé si el congresista Javier Diez Canseco.

Sí, lo que yo quería completar porque hay algunas cosas que ha preguntado y todavía no se ha respondido por parte del congresista.

**La señora SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero** .— Muy brevemente. Sobre los 82 convenios, quizá la mejor respuesta es, le dejo este cuadro con la relación de los convenios modificatorios, el RUC, la empresa, la fecha de suscripción y las observaciones.

O sea, por qué se hizo cada modificación, quizá usted, señor Presidente, se los puede dar a los señores congresistas.

El señor PRESIDENTE.— **Muchas gracias, para reproducirlos, por favor.**

Yo quería hacerle entrega, doctora Merino, un pliego escrito que contiene algunas preguntas que le han sido formuladas precisamente por el congresista Javier Diez Canseco, no son muchas, estamos hablando de seis preguntas y que, bueno, usted en el tiempo que crea pertinente nos la remita, solamente le hago entrega, le agradecería mucho.

La doctora Merino quería precisar.

**La señora SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero** .— Sólo 30 segundos.

Me precisan los funcionarios, señor Presidente, que en la solicitud que ha hecho el congresista Javier Diez Canseco para que le enviemos no sólo los nombres, sino los montos de la revaluación de las 153 empresas, eso constituiría el levantamiento de reserva tributaria.

Por lo tanto, eso debería ser enviado a la institución por escrito y con una copia del Acta donde el Pleno de la comisión apruebe el levantamiento de la reserva, para que nosotros podamos enviarles esa información.

El señor PRESIDENTE.— ¿Tomaríamos el acuerdo para ello?

Si, congresista Rafael Rey.

**El señor REY REY (UN).**— Dos precisiones: Una, ya que entramos a temas que además, como es el caso que se acaba de mencionar, van hacer levantamiento de reservas tributarias; insistir, señor Presidente, en que no sólo los miembros de la comisión, sino cualquiera de los asesores tengan presente que se trata de una investigación reservada, porque por un lado puede estorbar la eficiencia de las investigaciones.

Y, por otro lado, puede dañar honra si es que esto se filtrara a la prensa de una manera indebida y que pudiese salir una relación, etcétera, de gente que eventualmente puede estar incluidas en esas relaciones y no haber cometido ninguna falta, no sólo ningún delito, sino ninguna falta. También que tengamos muchos cuidado con las declaraciones, por tanto, a la prensa en general.

Lo otro es, me parece importante la precisión que acaba de hacernos la doctora Merino, que queda muy clara, y justamente por eso quería simplemente también dejar constancia, que suponiendo que algunas de las empresas que renegociaron sus contratos de estabilidad jurídica, consiguieron esa renegociación, mejores condiciones.

Si yo fuera un empresario que voy a renegociar que contrato de estabilidad jurídica estoy seguro, no sé si así lo harían otros, pero yo sí intentaría o no aceptaría renegociar mi contrato si no creo que voy a poder conseguir nuevas ventajas.

Y aún así, aún cuando eso se hubiese producido, tampoco eso significa necesariamente a priori, ningún delito ni nada que pueda hacer sospechar la comisión de alguno delito.

**El señor PRESIDENTE.**— En todo caso, yo tomo las recomendaciones, obviamente esto ha sido una declaración pública, la metodología y la práctica que hemos hecho en las 5, 6 reuniones, hemos seguido en ese estilo.

Yo quisiera, para ir concluyendo, la recomendación que nos ha dado la doctora referente a este levantamiento de la reserva, que lo votemos y lo tomemos como un acuerdo, para hacer la solicitud correspondiente.

Entonces, Los que estén a favor. Los que estén en contra. Los que se abstengan. Se aprueba este pedido del levantamiento de reserva.

En segundo lugar, yo no sé si hay algo más que tratar, en realidad tenemos que participar en el Pleno.

Agradeciendo la presencia de la doctora Beatriz Merino y a todos los que la han acompañado, levantamos la sesión.

Muchas gracias.

—**Se levantó la sesión.**



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.